



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

“La Inconstitucionalidad del Artículo
134 Bis. Del Código de Procedimientos
Penales para el Distrito Federal”

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ROSA MARIA ULLOA TELLO

ACATLAN



1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 134 BIS.
DEL CODIGO DE PROCESAMIENTOS PENALES PARA
EL DISTRITO FEDERAL.**

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I. GENERALIDADES.

A) HISTORIA DEL MINISTERIO PUBLICO....	1
B) LA FUNCION PERSECUTORIA.....	12
C) ASPECTO ORGANICO DE ESTA INSTITU CION.....	17
D) LA FUNCION JURISDICCIONAL.....	28
E) EL PODER JUDICIAL EN MATERIA PE NAL.....	32

CAPITULO II. PROCEDIMIENTO PENAL.

A) EL PROCEDIMIENTO PENAL EN LA DOQ TRINA.....	38
B) EL PROCEDIMIENTO DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL.....	44
C) EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA FEDE RAL.....	47
D) EL PROCEDIMIENTO SUMARIO Y ORDI- NARIO.....	51
E) PUNTOS CRITICOS DEL PROCEDI MIENTO.....	59

I N D I C E

CAPITULO III. LA DEFENSA Y EL DEFENSOR.

A) DIVERSIDAD DE CONCEPTOS.....	61
B) LA DEFENSA COMO UN DERECHO DEL INCUPLADO.....	67
C) EL DEFENSOR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.....	69
D) DIFERENCIA ENTRE ESTOS BENEFI- CIOS.....	76
E) CRITERIO DE LA SUSTENTANTE.....	77

CAPITULO IV. PANORAMA LEGAL.

A) DE LOS DERECHOS DEL INCUPLADO.....	79
B) ANALISIS DE LA FRACCION IX DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.....	86
C) LA POSTURA DEL ARTICULO 134 BIS Y 270 DEL CODIGO DE PROCEDIMIEN- TOS PENALES.....	90
D) LA CONTRADICCION DEL ARTICULO 134 BIS. CON EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.....	94
E) LA NECESIDAD DE REFORMAR ESTE PRECEPTO ADJETIVO.....	99

CONCLUSIONES	102
--------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	107
--------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

En el decurso del tiempo la figura del Ministerio Público, fué adquiriendo las características con que hoy lo conocemos, dada su importancia como Institución auxiliadora del Poder Judicial, creándose Leyes y Reglamentos sobre sus atribuciones y organización, independientemente de los preceptos legales que sienta Nuestra Carta Magna, determinando las funciones que le competen y la forma como debe regirse y organizarse.

Así es como el Poder Judicial, nos dice como es que interviene a través de sus organismos, como son los Tribunales o Juzgados en la impartición de justicia en los procesos de orden criminal, de conformidad con el procedimiento penal previamente establecido para ello, en sus procesos Sumario u Ordinario, ya sea en el Orden Común, Local o Federal, en la buena administración de justicia.

Como todo sujeto que ha cometido un hecho delictuoso y por monstruoso que parezca a la sociedad, tiene derecho constitucional de invocar, en su favor la defensa que él crea más conveniente al acto que haya cometido, ya sea por sí mismo o por conducto de un defensor particular o de ofi-

cio, quien deberá poner el mayor empeño en lograr una defensa apropiada durante el proceso seguido a su defenso, con una buena técnica defensiva, conjugando debidamente sus conocimientos legales y el acontecer de los hechos cometidos por su cliente, aplicando sus conocimientos en derecho para obtener una sentencia lo más favorable a su defenso.

Asimismo todo sujeto cuenta con una serie de garantías constitucionales, de las que puede hacer uso en su favor, cuando se encuentra en una situación de carácter delictuoso y la cual debe enfrentar, aún en contra de su voluntad.

En el devenir de los legisladores de querer tener unas leyes más justas, humanitarias y expeditas, cometen muchas veces lagunas jurídicas; contradicciones de las leyes reglamentarias con nuestra Ley Suprema, que al decir de muchos tratadistas, nadamás nos señala en forma general las normas que rige la Sociedad en que vivimos, pues vivimos en un Estado de Derecho, en el cual debe prevalecer el orden público, empero todo esto no significa que al momento de legislar e impartir justicia se haga en forma inadecuada, desestimando los términos jurídicos de nuestro basto y rico campo de derecho.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

A) HISTORIA DEL MINISTERIO PUBLICO

Es conocido por todos nosotros que el Ministerio Público, es una Institución nacida y plenamente evolucionada en Francia; aunque muchos autores están empeñados en señalarle antecedentes remotos. Por lo que algunos historiadores se han ocupado de indagar y precisar los orígenes más remotos de esa Institución, aseguran que en Roma, había Magistrados ayudados por oficiales nombrados "curosi", "stationari" e "irenarcas" que perseguían los delitos y a los criminales, y en casos graves el Emperador y el Senado, designaban un acusador. En Italia, en la Edad Media habían cerca de los jueces, funcionarios subalternos que les denunciaban los delitos de los cuales tenían conocimientos; algunos juristas de esa época, los designaron con el nombre de "sendici", parece que tan sólo tenían el carácter de denunciantes oficiales. Más tarde, en Venecia, a fines de la Edad Media estos funcionarios tuvieron un carácter más preciso denominándoles Procuradores de la Corona; pero nunca alcanzaron las miras que fundamentaron la Institución en Francia, ni tan siquiera alcanzaron el relieve judicial que en España tuvieron los Fiscales.

En esta última nación fué mejor comprendida, aunque no completamente desarrollada esa Institución, en su legislación.

En Francia, la Institución surgió en el curso de la antigua monarquía. El Procurador, el Abogado del Rey, no han sido en su origen sino lo que indica su nombre; un Procurador encargado del procedimiento, un Abogado encargado del litigio en negocios que interesaban al rey. En las antiguas Ordenanzas Francesas, a principios del siglo XIV, bajo el reinado de Felipe el Hermoso, se operó una transformación en estos cargos, convirtiéndose en una gran magistratura. La Institución del Ministerio Público, después de haber sufrido la influencia de los grandes cambios operados por la revolución de 1789 y, por las leyes que poco después se expidieron sobre Organización Judicial, fué reconstituída y asentada sobre bases que subsisten en Francia aún hoy en día, en la Organización Imperial de 1808 y 1810, conquistándose desde entonces, principalmente, la unidad y firmeza de la Institución.

"En México Independiente, rigió el sistema español de Procurador Fiscal con ligeras modificaciones hasta la expedición del Código de Procedimientos Penales del 15 de Septiembre de 1880; encontrándose sin embargo un principio de organización nacional de la Institución en la "Ley de Jura-

dos en Materia Criminal para el Distrito Federal", promulgada por el Presidente Juárez el 15 de Julio de 1869 en la -- que según el Artículo 23 se califica al Promotor Fiscal, de Representante del Ministerio Público y donde a ese funcionario se le erige en parte acusadora independiente en su gestión, del agraviado o parte civil. A pesar de esos rasgos, los tres Promotores Fiscales establecidos por la Ley Juárez, no formaban un cuerpo propiamente dicho, pues carecían de dirección y les faltaba unidad en el desempeño de su cargo. En el Código de 1880 antes citado, expedido por el Presidente Díaz, la Institución tomó cuerpo y se delinea adoptando las características de la Institución francesa. En el Capítulo I del Título I del Libro I de ese Ordenamiento, hallamos determinada la finalidad de la Policía Judicial, entre cuyos miembros figura el Ministerio Público, expresándose en su Artículo 11 que: "la policía judicial, tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores"; precepto que diferenció por completo a la policía judicial de la preventiva, anteriormente mezclados informalmente en el Cuerpo Administrativo de la Policía. En el Capítulo IV del mismo título y libro, dedicado al Reglamento de las funciones del Ministerio Público, encontramos determinados el objeto de la Institución, tal y como se concebía en aquella época, es decir, como auxiliar de la administración de la justicia, y no como se conceptúa en la actualidad de magistratura independiente. El artículo 28 del Có-

digo de 1880 expresa que: "El Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta en los casos y por los medios que señalan las leyes"; y en la reglamentación que establece, el propio Código de la Institución, es de notarse especialmente la prevención que pone a la policía administrativa bajo las órdenes del Ministerio Público para auxiliarla en sus labores de persecución. Las prescripciones del Código de 1880 fueron reproducidas en substancia por lo que se refiere a la policía judicial y al Ministerio Público, en el Código de Procedimientos Penales expedido por el Presidente Díaz el 6 de Julio de 1894, más -- por lo que toca a la Institución que nos ocupa, derogada -- por la Ley Orgánica del Ministerio Público del 12 de Septiembre de 1903 en la que por primera vez funda el Cuerpo del Ministerio Público precedido por el Procurador de Justicia dándole así unidad y dirección, se abandona el sistema de los Códigos de 1880 y 1894 y el Ministerio Público deja de ser un mero auxiliar de la administración de justicia, para convertirse en una alta magistratura independiente en lo judicial y representando a la sociedad, como una prolongación del Poder Ejecutivo Federal. El Presidente Díaz, al dar cuenta por conducto de su Secretario de Justicia e Instrucción Pública al Congreso de la Unión, de las facultades en cuya virtud expidió la Ley Orgánica del Ministerio Público, al mismo tiempo que las de Organización Judicial y Tran-

sitorio de Procedimientos, se expresó el 24 de Noviembre de 1903, por lo que respecta a la primera ley, en los términos siguientes: "uno de los principales objetivos de esta Ley, es definir el carácter especial que compete a la Institución del Ministerio Público, prescindiendo del concepto que la ha reputado siempre como auxiliar de la administración de justicia. El Ministerio Público es el Representante de la Sociedad ante los Tribunales, para reclamar el cumplimiento de la ley, y el restablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebrantamiento. El medio que ejercita, por razón de su oficio, consiste en la acción pública. Es, por consiguiente una parte, y no un auxiliar para recoger todas las huellas del delito y aún de practicar, ante sí las diligencias urgentes que tiendan a fijar la existencia de éste, de sus autores, si debe considerarse como auxiliar de la justicia y con ese carácter está ya considerado en la Ley Orgánica de Tribunales. En esta Ley se ha delineado el verdadero objetivo del Ministerio Público y se ha definido claramente su carácter. Al Reglamento respectivo tocará explicar el detalle de su acción.

En resumen: la institución del Ministerio Público en virtud de la Ley Orgánica de 1903; adquirió todos los caracteres de un Cuerpo Social bien organizado, con unidad y dirección en la alta misión que se le confiere, dependiente del Ejecutivo y dejando de ser en su gestión genuina un auxiliar de la administración de justicia, tornándose en una

alta magistratura, encargada de velar por los intereses sociales y figurando como parte en los procesos criminales.

Así fijando el carácter de la Institución, transunto fiel de la Institución francesa similar, perduró en nuestro medio hasta el advenimiento de la legislación revolucionaria de 1917 en la que por primera vez nuestros anales legislativos se hizo de ella una Institución Federal, obligando su establecimiento un precepto constitucional a todos los Estados que integran la Federación, por lo que hace a su régimen interior; y en institución nacional con caracteres propios, distinguiéndose bastante de la Institución francesa que la generó en nuestro país.

Cuando el C. Primer Jefe del Ejecutivo Constitucionalista, presentó al Congreso Constituyente el proyecto de nueva Constitución Federal dijo, para fundar su iniciativa por lo que toca al Artículo 21, lo siguiente: "(El Proyecto) propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido al país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes tanto en el orden federal como en el común, ha adoptado la Institución del Ministerio Público, pero esa adopción ha sido nominal porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido durante el período

corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial"¹; hasta aproximadamente en 1929, en que era llevada por los jueces en forma inquisitiva, haciendo caso omiso de las leyes reglamentarias.

"La nueva organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la responsabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, DEJANDO EXCLUSIVAMENTE A SU CARGO LA PERSECUCION DE LOS DELITOS. LA BUSCA DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCION, que ya no se hará por procedimientos anteriores. Y LA APREHENSION DE LOS DELINCUENTES. Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque según el Artículo 16, "nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige".

De acuerdo con estas intenciones quedó redactado el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de Febrero de 1917, que en su parte conduncente dice: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de las autoridades judiciales. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mandato inmediato de ---

(1) Piña y Palacios, Javier. Derecho Procesal Penal. Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal México 1948-marzo. p.p.61 a 65

aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía". Las propias ideas quedaron ampliadas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, expedida el 9 de Septiembre de 1919 por el Presidente Carranza, siendo de notarse especialmente los términos en que está concebido el Artículo 2 citado, que ordena: "Toda querrela por delitos o faltas de la competencia de los Tribunales del Orden Común y toda consignación que se haga por las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal, se hará precisamente al Ministerio Público, para que éste, recogiendo con toda prontitud y eficacia de los datos necesarios para la comprobación del cuerpo del delito y determinación de los responsables de él, formule desde luego la acusación correspondiente, pidiendo la aprehensión de los culpables, sino hubieren sido detenidos en flagrante delito, o que se les cite, cuando dicha aprehensión no sea procedente".

En virtud de las disposiciones legales citadas y otras varias de la misma Ley Orgánica, la Institución del Ministerio Público conservó su calidad de cuerpo orgánico-social con el Procurador de Justicia a la cabeza para su dirección y unidad, y dependiente del Ejecutivo Federal; substancialmente quedó de modo igual en esos aspectos, a como fué establecido desde la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903, pero dejó de ser miembro de la Policía Judicial, lo -

mismo que todos los otros funcionarios que antaño la integraban: Jueces, Inspectores de Policía, Comandantes, etc., para convertirse el Ministerio Público en el único cuerpo encargado de la persecución de los delitos y delinquentes, ayudado en su empresa por un cuerpo subalterno de agentes de policía a sus órdenes, llamado Policía Judicial. Como consecuencia inmediata de la garantía constitucional, ningún Juez puede de oficio, como anteriormente acontecía, ni incoar una averiguación criminal ni perseguirla, ni menos aún fallarla, sin petición expresa y concreta del Ministerio Público. Si cualquier juez procediera en forma distinta, violaría la garantía del Artículo 21 Constitucional y daría lugar al juicio de amparo, en el que el quejoso obtendría de la justicia federal la protección correspondiente. Además, conforme a la nueva organización del Ministerio Público debe éste en su calidad de parte recoger todas las pruebas de comprobación de los delitos y determinación de sus autores, para presentarlos al Juez que instruya la causa; y solicitar de él las órdenes de aprehensión que estime convenientes sin cuyo requisito le está vedado obrar al Juez.

Para indicar sintéticamente que parte del sistema establecido por la Ley Orgánica de 1903, ha perdurado conforme a la nueva legislación y que novedades se han introducido en el sistema; se puede decir en concreto que el Ministerio Público, sigue siendo un cuerpo orgánico social, con unidad

y dirección, encargado del ejercicio de la acción pública; que es una parte en el procedimiento, representante de los intereses de la sociedad, como una prolongación o dependencia del Ejecutivo Federal; y que tiene a sus órdenes a la policía común, para el ejercicio de la acción persecutoria. Los nuevos caracteres adquiridos por la Institución, se puede resumir diciendo que el Ministerio Público tiene con exclusión de cualquiera otra autoridad el ejercicio de la acción penal desde la consignación oficial de los hechos delictuosos, la busca y presentación de las pruebas al Juez instructor, y la petición de aprehensión de los responsables hasta la acusación definitiva del delincuente. Esta labor está erigida en garantía constitucional, de manera que el Juez que, en cualquier acto del procedimiento, proceda de oficio, violará esa garantía y dará lugar al juicio de amparo. El Ministerio Público ha dejado de pertenecer a la policía judicial suprimida con sus caracteres para tornarse ésta en cuerpo de agentes, a las órdenes directas del Ministerio Público. Los funcionarios que integran esta institución deben practicar las primeras diligencias de averiguación, a fin de preparar el ejercicio de la acción penal y lograr la comprobación del delito y determinación de los responsables, como labor genuina y en contraposición al sistema anterior, que sólo les obligaba a practicar esas diligencias de manera excepcional. Finalmente ningún Juez puede mandar aprehender a personal alguna directamente, debiéndose valer al efecto del Ministerio Público que llevará a -

cabo la aprehensión, bien por medio de la policía judicial o por la común".²

Los lineamientos y funciones del Ministerio Público están regulados por las leyes Orgánicas en materia común y federal, siendo las primeras las del 12 de Diciembre de 1903 y 16 de Diciembre de 1908 respectivamente, las cuales han ido evolucionando a través de los años hasta llegar a las Leyes Orgánicas vigentes con sus respectivos reglamentos.

(2) Idem. p. 65 a 68

B) LA FUNCION PERSECUTORIA

La función persecutoria se encuentra estrechamente vinculada con la acción penal y es llevada a cabo por el Ministerio Público, de acuerdo a lo establecido por el precepto legal 21 de nuestra Ley Suprema; podemos decir que la función persecutoria en general, es la calidad pública, en razón de que toda ella se dirige a justificar las necesidades de carácter general.

Ahora bien, si decimos que la función persecutoria está estrechamente vinculado con la acción penal, esto lo podemos justipreciar en el concepto que de ella nos da José - Franco Villa al manifestar: "La acción penal es la función persecutoria desarrollada por el Ministerio Público, consistente en investigar los delitos, buscando y reuniendo los elementos necesarios y haciendo las gestiones pertinentes para procurar que los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la Ley",³ además de que él tiene el monopolio de la acción penal.

Manifestamos que la función persecutoria se encuentra relacionada con el ejercicio de la acción penal, por lo que consideramos conveniente explicar en qué consiste el ejercicio de la citada acción.

(3) Franco Villa, José. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1985. p.79

El ejercicio de la acción penal tiende a perseguir al sujeto que ha infringido la ley sustantiva, y exigir la responsabilidad a toda aquella persona que se ha colocado en la hipótesis que establece la Ley Penal.

Como ya se dijo es al Ministerio Público a quien le corresponde la actividad de la acción penal; en el numeral 136 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece:

"El ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

- I.- Promover la incoación del procedimiento judicial;
- II.- Solicitar las órdenes de comparecencia para la preparatoria y las de aprehensión que sean procedentes;
- III.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño;
- IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculcados;
- V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas y,
- VI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos".

El artículo 2o. del Código de Procedimientos Penales - para el Distrito Federal, también nos dice que el ejercicio de la acción penal le corresponde al Ministerio Público, al decir:

"Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

- I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;
- II.- Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la Ley, y
- III.- Pedir la reparación del daño, en los términos especificados en el Código Penal".

Manuel Rivera Silva al hablar del ejercicio de la acción penal dice que: "es un conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante un órgano judicial, con la finalidad de que éste, a la postre, pueda declarar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estima delictuoso".⁴

En lo que respecta a la función persecutoria, también es realizada por esa Institución, por medio de diligencias encaminadas a perseguir al sujeto o sujetos de la comisión delictuosa, como presuntos responsables, a través de la --

(4) Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, Novena Edición, México 1978. p.62

comprobación del cuerpo del delito de conformidad con los elementos señalados en nuestro Código Adjetivo, para que con ello efectúe su acusación y consigne si es procedente.

Podemos decir que la función persecutoria, tiene un contenido y una finalidad íntimamente entrelazadas: el contenido consiste en la realización de actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia; y la finalidad consiste en que se apliquen a dicho autor del ilícito, las consecuencias fijadas en la Ley, es decir las sanciones.

El artículo 21 de nuestra Carta Magna establece que "...la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mandato inmediato de aquel..."⁵ Para entender esta función es necesario entender en que consiste la persecución de los delitos y qué caracteres reviste el órgano a quien está encomendada esa función.

Entenderemos por función persecutoria como la persecución de los delitos, cometidos por los autores de ellos y para lo cual se debe buscar y reunir los elementos necesarios haciendo las gestiones para que se les apliquen las consecuencias establecidas en la Ley.

(5) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Porrúa, Octagésima Octava Edición. México 1990 p. 19

En cuanto al órgano a quien está encomendada esta función, nos dice José Franco Villa, al referirse a él que: "El órgano que realiza la función persecutoria, como lo establece el artículo 21 constitucional, es el Ministerio Público. El Ministerio Público es un órgano del Estado que, raigambres en instituciones extranjeras, se ofrece, en la actualidad, en nuestro país, con características propias - que ha ido tomando en el decurso de los tiempos".⁶

(6) Franco Villa, José. Op. cit. p.85

C) ASPECTO ORGANICO DE ESTA INSTITUCION

La Institución del Ministerio Público ha ido adquiriendo, polémicamente desde las primeras Leyes Orgánicas, - del Ministerio Público Federal de 1903 y Ministerio Público para el Distrito Federal de 1908, hasta las vigentes con -- las características que hoy la animan.

Por lo que respecta a la Organización de esta Institución para el Distrito Federal, encuentra su fundamento legal en el artículo 73, fracción VI, base 6a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en su base 6a.: "El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador de Justicia, que dependerá del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente".

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 1983 y su reglamento del 11 de Enero de 1989, ambas en vigor. La primera en sus artículos 9o. a 23, establece las base de su organización, en especial el artículo 9o., resume en forma adecuada al decir: "La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estará -- presidido por el Procurador, Jefe de la Institución del Ministerio Público y de sus Organos Auxiliares. La Procuraduría contará con servidores públicos sustitutos del Procurador en el orden que fije el Reglamento y con los órganos --

y demás personal que sea necesario para el ejercicio de sus funciones, con la competencia que fije el Reglamento de esta Ley, tomando en cuenta las previsiones presupuestales".⁷

El artículo 2o. del Reglamento, señala las unidades técnicas y administrativas con que cuenta la Procuraduría de la siguiente forma: "El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, un Subprocurador de Averiguaciones Previas, un Subprocurador de Procesos, un Oficial Mayor, un Supervisor General, un Contralor Interno, una Dirección General de Averiguaciones Previas, Dirección General de Policía Judicial, Dirección General de Control de Procesos Penales, Dirección General de Representación Social en lo Familiar y Civil, Dirección General de Administración, Dirección General de Personal, Dirección General de Programación de Actividades y Recursos, Dirección General Técnico-Jurídica, Dirección General de Prensa y Difusión, Coordinación General de Asesores, Coordinación Interna, Coordinación de Informática y Coordinación de Formación Profesional".⁸

El artículo 3o. dispone la programación de tareas de la Procuraduría.

El artículo 4o., establece: "La representación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponde originalmente al Procurador...", enfatizando, el

(7) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Editada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México 1984, p. 146

(8) Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Editado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal México 1984, p.p. 160 y 161

carácter unitario y jerárquico del Ministerio Público.

El artículo 5o., determina las atribuciones no delegables del Procurador.

El artículo 6o., establece las funciones delegables en los Subprocuradores, entre las que figuran los relevantes acuerdos sobre no ejercicio de la acción penal, solicitud de libertad del detenido, conclusiones no acusatorias, sobreseimientos y otros actos que aparejan la libertad absoluta del inculcado antes de la sentencia.

El artículo 9o., dice que la Oficialía Mayor tiene en encomiendas administrativas.

El artículo 61 señala que la Contraloría Interna atiende el denominado "sistema integrado de control", formula proyectos de disposiciones, políticas, normas y lineamientos interiores de la Procuraduría, práctica auditorías, recibe quejas y denuncias por incumplimiento de obligaciones de los servidores públicos de la Institución, actúa en el rubro de responsabilidad, entre otras.

El artículo 15 indica las atribuciones de la Dirección General de Averiguaciones Previas.

El artículo 18 señala que la Dirección General de Consignaciones tiene encomendado: ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes, dejando a su disposición a los detenidos que hubiere, así como los objetos relacionados con los hechos; y solicitar las órdenes de aprehensión de los indiciados, cuando estén satisfechos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o de comparecencia.

El artículo 16 promulga las atribuciones de la Dirección General de Control de Procesos Penales, más bien dice que esta Dirección vigilará y coordinará a los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados y Salas Penales, con el fin de que: "Intervengan en los procesos penales, promoviendo las diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito, la responsabilidad penal de los inculcados y la reparación del daño; pidan el aseguramiento preventivo de los bienes, para los efectos de la reparación del daño; aporten las pruebas pertinentes y promuevan en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido y de la existencia del daño y la fijación del monto de su reparación; concurren e intervengan en las diligencias y audiencias que se practiquen en los Juzgados y Salas Penales de su adscripción, y desahoguen las vistas que se les den; soliciten, en los términos del artículo 16 de la Constitución, las órde--

nes de cateo, que sean necesarias; formulen conclusiones en los términos señalados por la Ley y soliciten la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño; interpongan los recursos que la Ley concede y expresen los agravios correspondientes; practiquen visitas a los reclusorios y concurran a las que practiquen los jueces ante los que actúen, conforme a lo previsto en el artículo 60. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; vigilen el exacto cumplimiento del principio de legalidad y de la pronta y expedita impartición de justicia, informando al Procurador sobre el particular; remitan a la Dirección General de Policía Judicial las órdenes que reciban de comparecencia, aprehensión y cateo e informen de su cumplimiento; estudien los expedientes en los que se dé vista por estimar que existen hechos que puedan constituir un delito, promuevan lo procedente e informen sobre el particular, expresando su opinión debidamente fundada y motivada; y turnen a la Dirección General de Averiguaciones Previas, los informes y documentos que se anexen, cuando estimen que debe iniciarse la indagación correspondiente; y ejercitar acción penal por diversos delitos o en contra de personas distintas a los procesados, cuando en la causa penal en que intervienen surjan elementos suficientes para ello, tratándose de los mismos hechos o íntimamente vinculados".

El artículo 20 promulga que la Dirección de Representación Social en lo Familiar y Civil que los Agentes del Ministerio Público, adscritos a los Juzgados y Salas Familiares y Civiles, deben estar vigilados y coordinados por ella

Lo precedente fué solo para ejemplificar algunos de los aspectos orgánicos de esa Institución de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La Organización del Ministerio Público Federal, encuentra su base en el artículo 102 Constitucional, señalando que: "La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva, debiendo estar presindidos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar los órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en todas las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación y entre los poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en los que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la Ley, en que incurran con motivo de sus funciones".

La vigente Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de 1983, adecuada para las necesidades que debe atender, sistematiza las atribuciones del Ministerio Público y del Procurador, enuncia, en los artículos 12 a 25 - las bases de organización, materia de una Ley, cuyo desenvolvimiento queda sujeto a las estipulaciones del Reglamento del 23 de Diciembre de 1988, en vigor.

El artículo 10. del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, indica a los funcionarios que integran a esa Institución, los que son: El

Ministerio Público Federal, para el ejercicio de sus funciones está integrado por: un Procurador General de la República; una primera y segunda Subprocuraduría; Oficial Mayor. Asimismo, por la: Visitaduría General, Contraloría Interna; Direcciones Generales de: la Policía Judicial Federal, Técnica Jurídica, Auxiliar del Procurador, Comunicación Social, Control de Procesos, Jurídica y Consultativa, Averiguaciones Previas, Control de Estuperficientes, Servicios Periciales, Recursos Materiales Humanos y de Recursos Financieros; el Instituto Técnico; y las Delegaciones de Circuito. Para el mejor cumplimiento de sus atribuciones contará también con: la Comisión Interna de Administración y Programación; Servicios de Información, Documentación y Coordinación para la Participación Ciudadana, y con las unidades que requiera el despacho de las atribuciones de la Procuraduría General de la República, conforme a los acuerdos y manuales que expida el Procurador.

El Ministerio Público Federal, tiene fundamentalmente asignadas y de acuerdo a los dos textos antes señalados, -- las facultades siguientes:

10.- Persecución de los delitos. Se llevará a cabo en cumplimiento de sus atribuciones, ejerciendo las acciones penales correspondientes, exigiendo la responsabilidad civil o penal que sea procedente; dicha función persecutoria encuentra su base jurídica en el artículo 21, así como lo

relativo a su competencia en el numeral 103, ambos de la --
Constitución Política.

2o.- Asesoramiento al Gobierno en materia jurídica: El Ministerio Público Federal, en su carácter de Asesor en Materia Jurídica del Gobierno Federal le corresponde esencialmente emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de Ley y sobre los asuntos que ordene el Presidente de la República o solicite el Titular de una Dependencia de la Administración Pública Federal. Además, "el asesoramiento jurídico, en el orden estrictamente técnico-constitucional, respecto de los asuntos que lo requieran, por acuerdo del Presidente de la República, al ser tratados en reuniones de Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Federal".

3o.- Representar a la Federación en los negocios en -- que aquélla sea parte o tenga interés jurídico: Encamina su intervención a los intereses de la Federación, como litigante, compareciendo en juicio ante los tribunales; en los casos previstos por la Ley de Naturalización de Bienes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, cuando "mediante dictamen jurídico, sin efectos vinculantes y a requerimiento de las partes, en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los poderes de un mismo Estado; así

como también, en las controversias en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, precisamente en virtud de esta calidad"; como coadyuvante, en los negocios en que sean parte o tenga interés jurídico las Entidades de la Administración Pública Federal, solo si lo dispone el Presidente de la República o lo soliciten los Coordinadores del Sector, en esto último se tomará en cuenta por el Procurador la importancia que el asunto revista para el interés público.

4o.- Intervención en el Juicio de Amparo: La intervención del Ministerio Público en el Juicio de Amparo, está delegada en el Procurador General o en el Agente del Ministerio Público Federal, que al efecto se designe, de conformidad con el numeral 107, fracción XV constitucional.

Regularmente son los Agentes del Ministerio Público quienes realizan los pedimentos procedentes en los amparos de que toma conocimiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y para ello la Ley respectiva los organiza en grupos denominados: penal, civil, administrativo y del trabajo.

La Ley señala a los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que intervengan en los procesos de amparo que planteen cuestiones de relevante interés público en que: "se impugne la in

vacación por parte de la Federación en las atribuciones de los Estados, o parte de éstas en las correspondientes a aquellas; se contemple el cumplimiento o la impugnación de tratados internacionales; se afecte directa o indirectamente las atribuciones o el patrimonio de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Federación, de los Estados o de los Municipios; se cuestione la constitucionalidad de leyes o reglamentos, federales o locales, o se solicite la modificación o la clarificación de criterios jurisprudenciales sustentados en relación con estos ordenamientos; se implique la interpretación directa de un precepto constitucional por parte de la autoridad responsable, o se considere la desatención a un criterio jurisprudencial firme; se afecten los derechos sociales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que respecta a la protección de la familia, de los menores e incapacitados, a la legítima tenencia de la tierra, a la justicia en las relaciones laborales, al orden social, económico y, en general, a otras materias de contenido eminentemente social; o se trate de cuestiones análogas o conexas a las enunciadas y en las que por su importancia y trascendencias sociales, se requiera la preferente y eficaz intervención del Ministerio Público Federal".

D) LA FUNCION JURISDICCIONAL

Podemos decir, la Función Jurisdiccional, se da cuando la solución de las controversias y, en general, la tutela del derecho, queda encomendada al poder público, al sustituirse la voluntad de los particulares por la del Estado, aplicándose el derecho a los casos concretos.

"La función jurisdiccional es el puente de paso de lo abstracto a lo concreto, es decir, "de la ley penal a la ejecución de la ley penal";⁹ lo cual denota una actividad desarrollada por órganos específicamente determinados que en representación del Estado y en ejercicio de la jurisdicción, aplican la Ley al caso concreto; en consecuencia, ésta es distinta de la que llevan a cabo otros órganos de la relación procesal como el Ministerio Público y la Policía, pues aunque sus actos son en cierta forma judiciales, no son jurisdiccionales".¹⁰

El tratadista Guillermo Colín Sánchez, al decir que el Ministerio Público y la Policía, realizan dentro de la relación procesal actos judiciales, se refiere a los que efectúan como auxiliares al juez, pues la función jurisdiccional en el proceso penal es ejercida por el juez.

Para Eduardo García Maynez, la función jurisdiccional la define: "...aplicación de normas jurídicas a casos con--

(9) Vannini, Ottorino. Manual de Derecho Procesal Penal Italiano. Editorial Det. A. Giuffré. Milano 1946, p. 26

(10) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, Décimo primera Edición. México 1989, p.p. 119 y 120

cretos, aplicación que obliga a los particulares y puede hacerse efectiva aún contra su voluntad".¹¹

La función jurisdiccional está delegada en el juez, -- quien la lleva a cabo, órgano colegiado, persona importantísima en la relación procesal, encargada de ejercer la función soberana de jurisdicción en un determinado proceso penal.

"El juez es una representación que le otorga a un hombre poderes excepcionales sobre sus semejantes y se constituye por jurisdicción o competencia y en la jurisdicción -- (facultades *ius dicendi*) consiste toda la esencia del juez".¹²

"Es por lo tanto, órgano jurisdiccional aquél sujeto investido legalmente por el Estado para declarar el derecho en cada caso concreto, es decir, a través de la jurisdicción será como se manifieste la actividad judicial".¹³

Se concluye que el desempeño de la función de juzgar es para los órganos correspondientes un deber jurídico.

Ahora bien, la jurisdicción también obedece al territorio en donde se ejerce la autoridad, en este sentido podemos ejemplificarla en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en el Título Segundo, llamado de la "División Territorial", indicaba que

(11) García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, Vigésima séptima edición, México 1977, p. 229

(12) Carrera, Frncesco, citado por Colín Sánchez, Guillermo Op. cit. p. 120

(13) *Ibidem*.

el Distrito Federal se divide, para los efectos de esta Ley, en los siguientes partidos judiciales:

- I.- En México, que comprende: la ciudad de este nombre y las Delegaciones de Gustavo A. Madero, Azcapotzalco, Itzamalco e Itzapalapa, en los términos demarcados por la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal;
- II.- El de Alvaro Obregón, formado por los perímetros que comprenden las Delegaciones de Alvaro Obregón, La Magdalena Contreras y Cuajimalpa, en los términos señalados por la ley antes mencionada;
- III.- El de Coyoacán, que comprende la Delegación del mismo nombre y la de Tlalpan, delimitadas por las leyes citadas en las fracciones que anteceden; y
- IV.- El de Xochimilco, que comprende la Delegación de ese nombre y las de Milpa Alta y Tláhuac, con los perímetros delimitados en la mencionada Ley"

Por reformas del 29 de Diciembre de 1975, el título segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, el artículo 5o. dice a -

la letra: "Para los efectos de esta Ley en el Distrito Federal, habrá un solo partido judicial con la extensión y límites que señala la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal para esta entidad federativa.

En cuanto a la extensión y límites de las Delegaciones Políticas, se estará igualmente a lo previsto en la propia ley".

Con motivo de esta reforma se derogaron los artículos 6o., 7o. y 8o. y se reformó el 9o., mismo que quedó redactado de la siguiente manera: "El Tribunal Superior en Pleno determinará la sede de los juzgados".

Como se puede apreciar hasta estos momentos, no se ha recurrido a definir etimológicamente a la palabra jurisdicción, pues como ya es sabido por todos nosotros, dicha definición (significa Decir el Derecho) es vaga, porque no solo dicen el Derecho los tribunales al dictar sentencia, sino también el poder legislativo al aprobar las leyes, la administración en los actos que le son propios y algunos más que no son precisamente dichos por un juez.

Concluiremos diciendo que la Función Jurisdiccional es la soberanía del poder público, para que a través de órganos determinados y perfectamente especificados se manifieste si en el caso concreto se ha efectuado o no hecho delictuoso, quien es el autor, para que con ello aplique una pena o medida de seguridad.

E) EL PODER JUDICIAL EN MATERIAL PENAL

El Poder Judicial en materia penal, para su ejercicio requiere de un cuerpo colegiado para aplicar la ley a los casos concretos en los cuales se haya infringido el mandato legal, para lo cual establece juzgados o tribunales en los que se habrá de seguir un procedimiento previamente establecido, en el cual se sujetará a proceso al sujeto delictuoso.

Para el caso que aquí nos ocupa se cuenta, de acuerdo con el numeral 619 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el orden común para administrar justicia con:

- I.- Por los jueces de paz del orden penal;
- II.- Por los jueces penales;
- III.- Por los jueces presidentes de debates;
- IV.- Por el jurado popular, y
- V.- Por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal".

Los primeros, Juzgados de Paz del Orden Penal, se regulan en forma enunciativa más no limitativa por los artículos 628 y 629 del mismo ordenamiento y que a la letra dicen:

"Art. 628 En las diversas circunscripciones político-administrativas del Distrito Federal habrá el número de jueces de paz con el personal que señalen los presupuestos respectivos. Estos jueces serán nombrados por el Tribunal Superior".

"Art. 629 Son atribuciones de los jueces de paz:

- I.- Conocer de los procesos del orden penal, según competencia que les marca la ley;
- II.- Practicar, a petición del Ministerio Público, las primeras diligencias, con arreglo a las leyes, en averiguación de los delitos que se cometen dentro de su territorio jurisdiccional y remitirlas a quien corresponda, y
- III.- Practicar las diligencias, que les encomienden los jueces de primera instancia, menores y penales de sus respectivos partidos y que deben verificarse dentro de su respectiva jurisdicción territorial".

Los segundos, "Los Jueces Penales, son designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mismo que tiene facultades para cambiar a los jueces de una misma categoría a otro juzgado.

Para un mejor control, en caso de existir dos o más jueces, estarán numerados progresivamente.

El desempeño de estas funciones de estos jueces, implica que cuenten con el personal necesario: secretarios, numerados progresivamente, mecanógrafos o escribanos y comisarios".¹⁴

Los terceros, Presidentes de Debates, el artículo 644 del Código en cita señala: "Compete a los presidentes de debates:

- I.- Llevar a jurado, dentro de un mes de la fecha en que le sean turnadas, las causas que sean de la competencia de aquél;
- II.- Dirigir los debates del jurado, y
- III.- Proponer o dictar los fallos que corresponda, con arreglo al veredicto del jurado, observándose lo dispuesto en el Art. 406".

(14) Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. p.p. 127 y 128

Los cuartos, Jurado Popular, "El jurado tiene por misión resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que, con arreglo a la Ley, le someta el presidente de debates de que se trata. Los delitos que conocerá el Jurado serán los mencionados en los Arts. 20, fracción VI, y último párrafo del III de la Constitución General de la República.

El jurado se formará de siete individuos escogidos por sorteo, en la forma y términos que establece el Código de la materia.

Todo ciudadano residente en los Partidos Judiciales, del Distrito Federal que reúna los requisitos que exige la Ley, tiene la obligación de desempeñar el cargo de Jurado".

Los quintos, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, "está integrado por cuarenta y tres magistrados numerarios y seis supernumerarios y funcionará en pleno o en salas, los cuarenta y dos primeros integran catorce salas, integrada cada una por tres magistrados, designados -- por número ordinal, iniciándose por las civiles y continuándose por las penales y familiares.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia determina el número de salas que conoce de cada materia; el Presidente del Tribunal, dura en su encargo dos años y podrá ser --

reelecto. Lo nombra el Pleno, en escrutinio secreto y no forma parte de las salas.

Cada sala elige anualmente, de entre los Magistrados que la componen, un Presidente que dura en su encargo un año y no puede ser reelecto para el período siguiente.

Las salas conocen de las apelaciones y denegadas apelaciones, interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces del orden penal del Distrito Federal, incluyendo las relativas a incidentes civiles, revisión de la causa de competencia del jurado popular, impedimentos y recusaciones de las autoridades judiciales del fuero común -- del Distrito Federal en materia penal, de los conflictos -- competenciales que se susciten en materia penal, entre las autoridades del fuero común del Distrito Federal; y de las contiendas de acumulación entre las autoridades mencionadas.

En cuanto a la distribución de los juzgados, es facultad del Tribunal Pleno determinar las Salas a los que deben quedar adscritos".¹⁵

De acuerdo a lo dicho en este inciso, los juzgados en materia penal en el Distrito Federal son:

(15) Idem. p.p. 130 y 131.

Juzgados de Paz del Distrito Federal

Distrito Federal Jueces Penales

**Tribunal Superior de Justicia del Dis--
trito Federal.¹⁶**

(16) Rivera Silva, Manuel. El procedimiento Penal, Editorial Porrúa, Décimo novena Edición, México 1990, p.94.

CAPITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO PENAL

A) EL PROCEDIMIENTO PENAL EN LA DOCTRINA

Para precisar el Derecho Procesal Penal, es menester hacer referencia al aspecto Histórico-Doctrinario, para fijar con ello su alcance y contenido; por lo que en las primeras manifestaciones encaminadas a reprimir la conducta delictuosa de la comunidad, se ejercieron formas instrumentales arbitrarias en contra de las clases desvalidas y poder así mantener el imperio de la realeza y la oligarquía, producto del desajuste social imperante, especialmente en el medievo; por lo que no existía propiamente un Derecho de Procedimiento Penal, además de que se confundía al proceso con el procedimiento.

En el siglo XVII, durante el movimiento ideológico, los pensadores de esa época preocupados por la irregularidad con que se llevaban a cabo los procesos, entre los que se pueden nombrar a Montesquieu, Rousseau y Voltarie, condenaban las formas arbitrarias de los sistemas, pero no llegaron a fijar una distinción conceptual entre proceso y procedimiento.

"Cesare Beccaria, en su libro intitulado de los Delitos y de las Penas, pretendió establecer los principios y límites para una aplicación humana y justa de las penas e indicó que éstas "deberían estar descritas en las leyes" y que los poderes del juez "deberían estar limitados".¹

Estos principios y límites, más tarde sirvieron para la declaración de los derechos del hombre y el ciudadano, al establecerse: ... nadie puede ser acusado, arrestado y puesto en prisión, sino en los casos determinados por la ley y con arreglo a las formas en ella descrita.

Así tenemos que en la Escuela Clásica, Francesco Carrera, utilizó sinónicamente procedimiento, proceso y juicio, sin hacer una distinción conceptual entre estos términos al considerar al procedimiento o juicio: "es un conjunto de actos solemnes con que ciertas personas, legítimamente autorizadas para ello, y observando el orden y la forma determinada por la ley, conocen acerca de los delitos y de sus autores, a fin de que la pena no recaiga sobre los inocentes sino sobre los culpables".²

Lo mismo sucedió con la Escuela Positiva, ya que tampoco logró precisar esa terminología, probablemente se deba a que en esa época no se concedía aún importancia científica a esta disciplina, ya que el procedimiento se llevaba a cabo según las formas que los juristas consideraban pertinen

-
- (1) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1984. p.56
(2) Carrera, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Parte General, Vol. II, Editorial Temis, Buenos Aires 1944, p. 267

tes para la aplicación de lo que establecía el Código Penal.

El Derecho Procesal, todavía en el siglo pasado se ejercía en la forma práctica, pues la legislación aún no establecía la forma de aplicarlo dado que carecía de armonía y uniformidad al respecto, a pesar de que ya existían algunos preceptos doctrinarios, prebalecía en el proceso penal la práctica judicial formalista; la que no se apegaba a la realidad social y desligada de los conceptos científicos. A fines del siglo XIX Vonkries, aprovechando lo elaborado por Windscheid sobre la acción y Oscar Von Bulow sobre la teoría de la relación procesal civil; transfieren esta última al proceso penal, otorgándosele autonomía por algunos juristas, lo que le imprimió con el transcurso del tiempo su carácter técnico-científico, reconocido hasta la actualidad.

Consideramos pertinente dar algunas de las definiciones que los procesalistas han elaborado al respecto y de los cuales se aprecian importantes aspectos sobre la esencia y fines del procedimiento.

Tomás Jofre define al procedimiento penal como: "El procedimiento penal es el que se ocupa de los medios y formas de investigación de los hechos que caen bajo la sanción del Código Penal".

Juan José González Bustamante, acertadamente manifiesta: "El procedimiento penal está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidamente y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal".

El proceso, a juicio de Jiménez Ansejo, es: "el desarrollo que evolutiva y resolutivamente ha de seguir la actividad judicial, para lograr una sentencia".

Para José Lois Estéves es: "el conjunto de actos concretos, previstos y regulados en abstracto por el Derecho Procesal Penal, cumplidos por sujetos públicos o privados, competentes o autorizados, a los fines del ejercicio de la jurisdicción penal, hechos valer mediante la acción o en orden a otra cuestión legítimamente presentada al juez penal, constituye la actividad judicial progresiva que es el proceso penal".

Según Jorge A. Claría Olmeda: "el proceso penal es el único medio legal para la realización efectiva del Derecho Penal integrador, en el instrumento proporcionado al Estado por el Derecho Procesal Penal, como único medio idóneo para que sus órganos judiciales y particulares interesados colaboran, frente a un caso concreto, para el descubrimiento de

la verdad, y en consecuencia, actúen la Ley Penal Sustantiva".

Manzini establece que es "una serie compleja de actos superpuestos, destinados a la reproducción jurídica de una interferencia para su discriminación legal".

Según Eugenio Florián es "el conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes pre-establecidos por la Ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto, para definir la relación jurídico-penal concreta y evolutivamente, las relaciones secundarias conexas"

Manuel Rivera Silva, el proceso es: "el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea".

Todas las anteriores definiciones dadas por los tratadistas, son citados por Guillermo Sánchez Colín.³

Asimismo en México es distinta la interpretación que del procedimiento hace la doctrina. Para la Doctrina el procedimiento penal se inicia cuando el Ministerio Público acude ante el Juez ejercitando la acción penal y el Juez responde a esta excitativa, pronunciando el auto de radica-

(3) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, Décimo primera Edición, México 1989. p.p.50 y 51

ción y termina con la sentencia. Se puede decir que la Doctrina fué considerada como una de las Fuentes Formales del Procedimiento; actualmente solo sirve para orientar o indicar, también se le utiliza en las consideraciones de las sentencias judiciales.

Finalizaremos dando una definición de proceso para que con ello se vea la diferencia que existe entre estos dos -- conceptos legales, misma que nos da el tratadista Sergio -- García Ramírez: "proceso es una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos, -- conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tienen como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento directamente por el juzgador".⁴

(4) García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. Quinta Edición, México 1989. p. 23

B) EL PROCEDIMIENTO DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL.

El procedimiento desde el punto de vista legal, según nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, podemos decir que no se encuentra regulado en un sólo precepto legal, sino que se encuentra comprendido a través de los siete títulos de que está compuesto; por lo que a nuestro criterio podemos decir que el mismo se compone de:

- a) Averiguación Previa;
- b) Preparación del Proceso;
- c) Proceso, y;
- d) Ejecución de Sentencia.

Es pertinente mencionar (como ya se expresó en el primer párrafo de este punto), que para nosotros estos son los que configuran el procedimiento penal en nuestro sistema jurídico-legal, además de que los mismos responden en términos generales a lo que hasta ahora hemos dicho sobre procedimiento; ya que los mismos responden a la cohercitividad esencial de que debe estar revestido nuestro procedimiento penal de conformidad con el Código Adjetivo. Ahora bien, la legislación en cita, no solo nos habla del aspecto instrumental del procedimiento, sino que además también comprende entre otras cosas a la organización, competencia de quienes deben administrar justicia en materia penal.

En resumen, desde el punto de vista legal el procedimiento penal, comprende desde el momento en que se tiene conocimiento del acto criminoso, con la que se da principio a la Averiguación Previa, fase que está a cargo del Ministerio Público, quien se podrá auxiliar de la Policía Judicial; continuando con la fase de la instrucción en la que se toma la declaración preparatoria del acusado, misma que se tomará en las siguientes cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que se puso a disposición de la autoridad judicial, encargada de la instrucción; siguiéndose con el auto de formal prisión; ofrecimiento y desahogo de pruebas; audiencia de juicio; sentencia definitiva y; ejecución de sentencia, o sea en términos generales, el proceso que se le debe seguir al acusado ante el órgano judicial, hasta la finalización del mismo, dictándose sentencia condenatoria o absolutoria. En relación de la ejecución de la sentencia, consideramos que no pertenece al procedimiento penal, pues su ejecución corresponde a un organismo del Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo establecido por el numeral 575 del Código en cita, además de que éste no es parte en el mismo, así a grosso modo, es como el Código de Procedimientos Penales, contempla las cuestiones en que en él se basa y regula el enjuiciamiento penal, asimismo, de lo anterior, es pertinente mencionar que la legislación en el procedimiento penal es deficiente y oscura en algunos de sus aspectos, acarreando problemas de interpretación y sistema en la práctica forense.

Dejamos a la Doctrina el problema de identificar a nuestro procedimiento legal, como un procedimiento uniforme, puro y técnico, toda vez que cuando la Ley Adjetiva, nos indica que determinada fase pertenece al procedimiento, la Doctrina alude que dicha fase no es propiamente un procedimiento, verbi gratia, cuando se tiene que ejecutar una sanción, sin embargo, como ya se dijo anteriormente la legislación no es todo lo perfecta que quisiéramos, lo cual es el resultado de los descuidos que se cometen al momento de legislar sobre las leyes; en la ley procedimental que nos ocupa se descuida el aspecto sustancial y doctrinal de las figuras jurídicas penales, provocándose en muchas ocasiones lagunas jurídicas, contradicciones y absurdos jurídicos al momento de interpretar y aplicar la ley.

C) EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA FEDERAL

El Procedimiento en Materia Federal, lo encontramos regulado en el precepto legal 10. del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece los procedimientos a seguir en materia federal; por lo que a nuestro criterio solo hablaremos de aquellos hasta la primera instancia y su ejecución, mismo que establece:

"Art. 10. El presente código comprende los siguientes Procedimientos:

- I.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver y si ejercita o no la acción penal;
- II.- El de Preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforman al tipo penal aplicable y a la probable responsabilidad del inculgado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

- III.- El de instrucción, que abarca las diligencias -- practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;
- IV.- El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;
- VI.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas, y".⁵

De lo anterior podemos observar que en materia federal su procedimiento o procedimientos se encuentran perfectamente determinados y regulados en el artículo primero del Código Adjetivo de la materia y el cual no deja lugar a duda sobre el mismo; por lo que pasaremos a hacer un breve análisis de las fracciones anteriormente transcritas.

Por lo que se refiere a la 1a. fracción, nos encontramos con que se refiere al procedimiento de la averiguación previa.

Vemos que aquí se emplean los términos procedimiento y averiguación previa; es necesario decir que procedimiento en términos generales es un conjunto de actos procesales -- concatenados y coordinados entre sí, dirigidos hacia un determinado objetivo, que lo mismo puede ser administrativo, civil, legislativo, penal.

Mientras que la averiguación previa, es un procedimiento que se da antes del proceso, por tanto fuera de éste; -- que equivale al cúmulo de actos que corresponden realizar al Ministerio Público durante su función investigadora del delito, la cual es un procedimiento que no pertenece al proceso penal, pues carece de jurisdicción y de los órganos de este poder.

De acuerdo al artículo 19 constitucional, en la averiguación previa; durante las setenta y dos horas, debe verificarse la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del responsable, considerados por el Ministerio Público en su consignación, a fin de resolver la situación jurídico-penal de aquél, misma que no tiene propiamente dicho como finalidad la instrucción procesal.

Respecto de la fracción II, del artículo en cometo, la preinstrucción, de su planteamiento resulta que el proceso penal comienza y surte sus efectos a partir de este procedimiento, el cual únicamente puede iniciarse indispensablemen

te con detenido, pues sería procesalmente imposible (además de anticonstitucional), para el juez efectuar las actuaciones que establece esta fracción, ya que si se siguiera en rebeldía o en ausencia del inculpado, no habría proceso, -- por faltar una de las partes como es el inculpado.

La fracción III, nos señala que la instrucción presupone al procesado y su participación, así como que se inicia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso, pues a partir de éstos se averigua y se prueba la responsabilidad o irresponsabilidad del inculpado; llamada así porque en ella se instruye al juez a llegar al conocimiento de los hechos a través de las pruebas, concluyendo con la resolución que la declare cerrada.

La fracción IV, se refiere al sistema de acusación penal, que es la facultad que tiene el Ministerio Público, para emitir sus conclusiones las que son de estricto derecho y deben, por ello, sujetarse a una forma legal, precisando su acusación y, en virtud las cuales el juez tendrá que sentenciar; cabe aclarar que no es violatoria de garantías la alteración del nombre del delito, siempre y cuando no se modifiquen los hechos fundatorios del auto de formal prisión y sin limitar el derecho de defensa. La sentencia pone fin a la instrucción, resolviendo la cuestión principal controvertida.

La fracción VI, hace referencia a la ejecución de la sentencia con cargo a su cumplimiento del Poder Ejecutivo.

D) EL PROCEDIMIENTO SUMARIO Y ORDINARIO

Para poder hablar de estos dos procedimientos, partiremos de las reformas del 18 de Febrero de 1971, al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, estableciéndose dos clases de procedimientos a saber el Sumario y el Ordinario; ya que antes de estas reformas, se regulaba la instrucción de manera semejante a la establecida en el Código Federal de Procedimientos Penales, en el cual se separaba exactamente los dos períodos de la instrucción y del cual no hablaremos más a fondo, ya que no es el tema a tratar en este punto.

Siguiendo el orden establecido en este punto, empesaremos por el Procedimiento Sumario, el cual se encuentra regulado en el Título Tercero, Capítulo I del ordenamiento antes citado y, el cual se inicia con el auto de formal prisión.

El Doctor Sergio García Ramírez, al hablar del procedimiento sumario nos dice: "son tres los datos principales que pueden determinar la sumaridad del procedimiento: la flagrancia, cuyas mismas circunstancias aligeran la doble prueba del hecho y de la responsabilidad del agente, la confesión, que de este modo no sólo tendría virtud probatoria, sino además poseería cierta trascendencia como acto dispositivo, de allanamiento, y la menor entidad objetiva del deli

to, medida por la cuantía también inferior de la pena o por su menor severidad: no privativa de la libertad o alternativa".⁶

Asimismo, podemos decir que el artículo 305 del mismo ordenamiento contempla lo manifestado por el analista antes citado al establecer: "Se seguirá procedimiento sumario -- cuando se trate de flagrante delito: exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial; la pena aplicable no exceda en su término medio aritmético, de cinco años de prisión, o sea alternativa o no privativa de la libertad..."⁷; de lo anterior diremos que para que pueda proceder el procedimiento sumario deben concurrir cualquiera de estos casos o,..."Cuando fueren varios delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor, observándose además lo previsto en el penúltimo párrafo del Art. 10"⁸.

Una vez reunido cualquiera de estos casos, se declarará apertura de este procedimiento, de oficio por el Juez, en atención a lo previsto en el numeral 306: "Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Juez, de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión del inculpaado, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de éstas, para los efectos del artículo siguiente".

(6) García Ramírez, Sergio. Op. cit. p. 342

(7) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Colección Leyes Mexicanas, Harla, México 1989 p. 58

(8) Ibidem.

Continuando con el procedimiento, una vez empezada la apertura, "...las partes dispondrán de diez días comunes, contados desde el siguiente a la notificación de auto de formal prisión, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del Art. 314".

De lo establecido en estos artículos es claro, primero, a partir del auto de formal prisión se ordena el procedimiento a seguir, en este caso el sumario; segundo, también en el auto de formal prisión se abre el período para proponer pruebas por un término de diez días, para el procedimiento sumario.

"De lo expuesto ha lugar a concluir que, la segunda etapa de la instrucción se reduce, simplemente, a la apertura de un término brevísimo, dentro del cual, tanto el Ministerio Público como el defensor, pondrán en juego toda la diligencia necesaria para cumplir lo ordenado para este tipo de procedimientos; consecuentemente, al aceptar el Juez las pruebas dictará una resolución, cuyo contenido, a nuestro juicio, será la mención pormenorizada de las probanzas ofrecidas y que, posteriormente se desahogarán; después, ordenará el cierre de la instrucción, cuyo efecto procesal será la iniciación de la tercera etapa del procedimiento penal; es decir, el juicio, lapso dentro del cual también se acep

tarán y diligenciarán pruebas para concluir con la sentencia"⁹.

Continuando y siguiendo el orden aquí establecido; pasaremos a hablar del Procedimiento Ordinario, el cual se encuentra regulado bajo el Título Tercero, Capítulo II del mismo ordenamiento legal antes citado y, el cual a diferencia del anterior, es decir, del procedimiento sumario, es en relación únicamente a sus términos, los cuales son más amplios, además de que, de acuerdo con lo dispuesto por nuestra Ley Suprema, en su artículo 20, fracción VIII, se deberá juzgar al acusado antes de un año si la pena máxima excediera de dos años de prisión.

Ahora bien, en este procedimiento, los plazos para la presentación de pruebas y desahogo de las mismas es más amplio, o sea, en un tiempo normal, es decir, que se efectúen las diligencias judiciales necesarias, las que se desarrollarán bajo el mandato que la misma ley reglamentaria establece; así como lo dispuesto en el artículo 20, fracción V de la Constitución Política, la cual establece el ofrecimiento y desahogo de las pruebas, auxiliándose de las diligencias necesarias para su recepción, en el tiempo que la ley estime necesario.

(9) Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. p. 275

Así tenemos que el procedimiento ordinario se inicia a partir del auto de formal prisión y que "...se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación del auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los treinta días posteriores, término dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas.

En caso que dentro del término señalado en este artículo, y al desahogar las pruebas aparezcan de las mismas nuevos elementos probatorios, el Juez podrá ampliar el término por diez días más a efecto de recibir los que a su juicio considere necesarios para el establecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del Art. 33".¹⁰

El artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; habla de que una vez transcurridos los plazos o renunciados por las partes, si no hubieren pruebas pendientes por desahogarse, el Juez declarará cerrada la instrucción, mandando poner la causa a la vista de --

(10) Código de Procedimientos Penales. Op. cit. p. 60

las partes para que formulen sus respectivas conclusiones, señalándose para cada uno cinco días y "Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles".¹¹

La instrucción, tiene por objeto que las partes en el proceso tengan oportunidad de promover las pruebas que a sus intereses convengan, ante el juzgador. Por un lado el Ministerio Público, tratará de demostrar la existencia del delito o responsabilidad del procesado, por todos los medios legales permitidos por la Ley; por otro lado en esta misma etapa, tratará el defensor de persuadir la inexistencia del delito, así como la ausencia de responsabilidad del acusado, alguna excluyente o en último de los casos un atenuante que disminuya la pena.

También en el mismo artículo 315 señala que cuando el juzgador considera que se han llevado a cabo todas las diligencias pertinentes para la aceptación de la conducta y del hecho, se tendrá por cerrada la instrucción.

En lo concerniente a la audiencia de vistas, el numeral 325 del Código Adjetivo, establece al decir: "Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se tengan por formuladas las de inculpabilidad, conforme al Art. 318, el Juez fijará día y hora para la celebración de la

(11) *Ibidem.*

vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes".

La audiencia a que hace referencia el artículo que precede, no se podrá llevar a cabo si no asisten el Ministerio Público o el defensor, además de que este último se hace acreedor a una corrección disciplinaria; fijándose nueva fecha dentro de ocho días, para su celebración.

Asimismo, si en esta segunda convocatoria no asistiera nuevamente el Ministerio Público (independientemente de que incurrirá en responsabilidad), la audiencia se efectuará; por lo que respecta al defensor faltista, además de que también incurre en responsabilidad, será sustituido por un defensor de oficio, en cuyo caso se suspenderá la audiencia para que éste se imponga de la causa y prepare su defensa o el acusado podrá nombrar a cualquier persona para que lo defienda, de las que se encuentren en la audiencia, siempre y cuando no esté impedido para hacerlo.

Concluye la audiencia cuando se han recibido todas las pruebas que legalmente se puedan presentar, que se hayan leído las constancias señaladas por las partes y haberse oído sus alegatos, el Juez dará por visto el proceso, terminándose así esta diligencia.

Al darse por cerrada la instrucción, se tiene como con secuencia la terminación de la fase investigadora e instructora dando paso a la tercera etapa del procedimiento penal, que es el juicio.

Terminándose con lo establecido por el precepto legal 329 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice "La sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles".

E) PUNTOS CRITICOS DEL PROCEDIMIENTO

Durante el desarrollo de este capítulo, nos dimos cuenta que el procedimiento se enfrenta a un sin fin de confusiones con su significado, ya que hemos podido observar que desde el punto de vista doctrinal y desde la antigüedad los estudiosos del derecho lo han confundido con proceso, juicio e inclusive con instancia, siendo que procedimiento es el conjunto de pasos procesales concatenados y uniformes entre sí, para la obtención de un fin y, en este caso en materia penal, ese fin sería la obtención de una sentencia condenatoria o absolutoria.

Siendo como es, por todos nosotros sabido que la doctrina es una fuente formal del derecho, no debería existir tales confusiones en su connotación jurídica real, ya que en la legislación, como en el uso general se confunde su definición, conduciéndonos a errores, por considerarlo un sinónimo de otros términos o palabras legistas.

Así las cosas, también vemos que en lo conserniente a nuestra legislación en materia procesal penal, también se enfrenta a una inexacta aplicación, ya que al momento de legislar se cometen abusos en su uso jurídico, cometiéndose muchas veces absurdos jurídicos, trayendo como consecuencia problemas al momento de su aplicación en la práctica litigiosa.

Pensamos que lo anteriormente dicho, se debe a nuestra falta de preparación en el campo del derecho, pues solo nos concretamos a lo enseñado en la escuela, siendo que nuestros profesores son quienes nos dan los lineamientos, las bases para que nosotros las desarrollemos, adentrándonos en el vasto y extenso saber del Derecho, podríamos decir que nuestros maestros vendrían siendo como nuestra Constitución Política, o sea enunciativos más no limitativos y, nosotros deberíamos ser como las leyes reglamentarias de todos y cada uno de sus preceptos legales; pero no solo nos abocamos a lo dicho por ellos, sin esforzarnos por saber más de nuestra rica profesión, olvidándonos de que el Abogado debe ser el rey del lenguaje y el saber, no solo en la nuestra sino también en las demás profesiones.

CAPITULO TERCERO

LA DEFENSA Y EL DEFENSOR

A) DIVERSIDAD DE CONCEPTOS

La Defensa. las garantías constitucionales consagradas por nuestra Carta Magna, son muy amplias para asegurar la defensa del acusado, ya que cuando un individuo ha trasgredido el orden jurídico, cae dentro de los postulados previstos por la Ley por lo tanto se hace acreedor a una sanción. Pero no obstante de haber sido autor de un hecho criminoso, el sujeto de la comisión delictiva cuenta con una garantía de defensa ejercida por sí mismo o por persona de su confianza, es decir, desde el momento en que surge el conflicto entre el particular y el Estado, el lesionador de los intereses ajeno debe ser sancionado por su conducta, sirviendo como ejemplo a los demás miembros de la sociedad, principal interesada en que los actos que le son lesivos sean reprimidos.

Respecto de lo anteriormente dicho daremos diversos conceptos de defensa, de acuerdo al criterio de distinguidos tratadistas.

Para Guillermo Colín Sánchez, "La defensa, en su connotación más amplia ha sido considerada como un derecho natural e indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida; ha sido objeto de una reglamentación especial en los diversos campos en los que puede darse; dentro del proceso penal, es una institución indispensable".¹

Sergio García Ramírez dice: "Nuestra Constitución asegura la debida defensa del individuo. Para ello sienta un principio de libertad, que consiste en la posibilidad en -- que se halla un inculpado de designar cualquier persona de su confianza para que le defienda en el proceso o en defenderse por sí mismo".²

Por su parte Vincenzo Mancini, al abordar el tema que nos ocupa, estima que la defensa en sentido lato, "es la actividad procesal dirigida a hacer valer ante el juez los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos del imputado, ... Considerado subjetivamente, constituye un verdadero y propio derecho individual; considerando obligatoriamente es un canon general de nuestro ordenamiento jurídico del que la ley hace constante aplicación".³

Miguel Fenech, al referirse a la defensa en sentido amplio, la define: "Como una actividad de las partes encaminada a hacer valer el proceso penal sus derechos e intereses,

-
- (1) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, Décimo primera Edición, México 1989. p. 161
 - (2) García Ramírez, Sergio. Prontuario del Proceso Penal. Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1984, p. 6
 - (3) Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal. Ediciones Jurídicas, Europa-América, 1951, Tomo II, p. 570

en orden a la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso, o para impedirlo, según su posición procesal".⁴

"Las Leyes Mexicanas, consagran el principio de que la defensa penal es obligatoria y gratuita, y en materia común, federal y militar, existiendo organismos de peritos en Derecho, defensores de oficio, para la atención técnica de quienes no estén en condiciones de expensar los servicios de un abogado defensor", manifiesta González Bustamantes.⁵

Por lo que podemos decir que la defensa es una garantía constitucional, que puede efectuarse ante una pretensión o acusación planteada judicialmente para intentar la absolución o aminorar la sanción, es decir, es un derecho aún en los casos de mayor flagrancia.

El Defensor. El Estado, al ser el principal interesado en mantener el equilibrio en la sociedad, vió la necesidad de establecer un órgano que lo represente en la administración de la justicia, creando en esa forma las funciones del Ministerio Público, función de acusador por ser un representante del poder judicial, reconocida, para integrar la necesidad defensiva del imputado con la de una persona competente, viniendo así a ser, como expresa Guarnari "un nuevo elemento en el paralelogramo del proceso",⁶ el cual está constituido por el abogado defensor, quien suple la falta de --

(4) Fenech, Miguel. Derecho Procesal Penal. Editorial Bosch Barcelona 1945, Tomo I, p. 357

(5) González Bustamantes, Juan José. Principios de Derecho Procesal - Penal Mexicano. Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, -- p. 93

(6) Guarnari, José. Los Partidos en el Derecho Procesal Penal. Editores Frantelli Bocca. Tratado y Notas del Derecho. Constancio Bernardo Quiróz. Editorial José María Cajica Jr. Puebla, Puebla 1952 p. 116

preparación del imputado, creándose así, un equilibrio de fuerza dialéctica.

Continuando con el desarrollo de este punto, daremos diferentes conceptos de defensor.

Defensor. "En general, quien defiende, ampara o protege, quien sostiene una cosa o plan que es impugnado por otro o varios más. Abogado que patrocina a un acusado o defiende en juicio a cualquiera de las partes".⁷

Defensor Judicial. "De modo genérico, todo el que asume la representación de una parte en el juicio; y más en especial si es la del demandado en lo civil o la de un procesado en lo penal, en este último caso para su exculpación, justificación o atenuación de la conducta".⁸

Carnelutti al hablar de defensor expone: "El concepto de defensor es opuesto y complementario del de acusación, no se puede dar acusación sin defensa. A una es necesario contraponer otra pasión para alcanzar la serenidad. El que va a ser juzgado está por lo general privado de la fuerza y habilidad necesarias para expresar sus razones y cuanto más progresa la técnica del juicio más se agrava esta incapacidad. De una parte el interés en juego es a menudo tan alto para el imputado, que a causa de la excesiva tensión, como una corriente eléctrica, está expuesta a hacer saltar los -

(7) Diccionario de Derecho Usual. Cabanellas Guillermo. Editorial Binacochoa. Buenos Aires 1959, p. 598

(8) Idem. p. 597

aparatos; quien tenga alguna experiencia de los juicios penales sabe todo lo difícil que es para el imputado, y por lo demás, también a las otras partes contener la pasión, o aún solamente la emoción que les quita el dominio de sí mismos. De otro lado, el juicio aún cuando está racionalmente construido es siempre un complicado mecanismo, que sin una adecuada preparación no se consigue manejar y el imputado - por lo general no posee. El está exactamente colocado en la posición de quien no sabe hablar la lengua que se necesita para hacerse entender, o está de cualquier manera (normalmente preso), un estado de ánimo que le sería difícil el uso de ella".⁹

Alcalá Zamora al hablar del abogado defensor dice: "La intervención del abogado resulta indispensable, de tal manera que los ensayos de libertad, de defensa y de prohibición de la abogacía han fracasado rotundamente. El abogado es una garantía, para lograr una recta administración de justicia solo porque en la inmensa mayoría de los casos los interesados son incapaces de efectuar una ordenación clara, sistemática y conveniente de los hechos".¹⁰

El maestro Juan José González Bustamantes opina: "La defensa de un acusado no constituye una infracción a los deberes profesionales sino que lo constituye la manera de ejercer esa función: porque por más abominable que parezca el criminal, por más repugnante que sea el delito cometido,

- (9) Carnelutti, Francesco. Lecciones de Derecho Procesal Penal. Ediciones Ateo. Roma 1946, Tomo I, p. 161
- (10) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Penal. Editorial Guillermo Kraft Ltd, Buenos Aires 1985, Tomo II, p. 42

siempre debe contar con la protección de las leyes y con la más amplia libertad en la preparación de su defensa, solo - motivos de ética profesional pueden impulsar al abogado a declinar la defensa que se le encomienda; su deber es defender los intereses que tiene a su cargo".¹¹

(11) González Bustamantes, Juan José. Op. cit. p. 92

B) LA DEFENSA COMO UN DERECHO DEL INculpADO

Es innegable que la defensa constituye un derecho para el inculpado, en virtud de que, tanto en nuestra Ley Fundamental como la reglamentaria nos demuestra que el acusado goza en la secuela del procedimiento, de una serie de prerrogativas que sólo en un régimen de tendencias democráticas se permite, como el caso de nuestra fracción IX, del artículo 20 Constitucional, que establece que el inculpado será oído en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. Es decir, si el presunto reo declara que va a defenderse por sí mismo, no se le puede obligar a que nombre defensor, pero en caso de que no haga esa declaración y no tenga quien lo defienda, se le requiere para que elija entre los defensores de oficio y si no lo hace, el Juez le nombrará uno de aquellos.

Como ya dijimos en el punto anterior de este capítulo, la sociedad es la principal interesada, no solamente en que se persigan los delitos, cosa que se hace mediante la actuación del Ministerio Público, sino que también esa persecución no termine en una injusticia, quizá más grave que el delito mismo y por eso se empeña en que, en caso alguno falte la defensa del acusado. A eso se debe la expresión casi conminatoria de la fracción IX, del precepto constitucional ya citado, que nos dice que el acusado puede ser oído en defensa por sí o por persona de su confianza, sino que será -

oído, y así lo manda, expresando que en caso de no tener --
quien lo defienda, debe ser requerido para que nombre un de --
fensor de oficio y todavía más, si no lo hace, el Juez le --
nombrará uno de oficio de entre esos defensores, lo cual --
quiere decir, que la Ley suple la voluntad del acusado, --
obligándolo a defenderse y por ésto la defensa constituye --
un derecho irrenunciable para el inculcado.

C) EL DEFENSOR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

La actividad profesional del abogado defensor en relación con los períodos del proceso penal, tiene tres fases: a) asistencia a la instrucción; b) recogimiento de pruebas y; c) asistencia al debate.

- a) Asistencia a la instrucción. Asistir cuando se inicie el proceso de su defenso.
- b) Recogimiento de pruebas. Aportar todas aquellas -- pruebas idóneas y permitidas por la Ley, para la defensa de su cliente.
- c) Asistencia al debate. Estar presente en todas y cada una de las audiencias que se celebren en el proceso seguido a su defenso.

Atavilla, estima: "La actividad del abogado en la instrucción es una mortificante actitud de explorar para intuir el movimiento procesal a fin de poder promover a la oportuna defensa".¹²

El abogado debe seguir con vivo interés el desarrollo del proceso, debe polarizarlo hacia su finalidad defensiva, teniendo presente que un proceso penal no es un campo de batalla en el que está permitido la más audaz libertad, sino

(12) Altavilla, Enrico. L'Avvocato Penale. Editorial I.D.E.A. Unida, Tomo I, 1927, p. 105

debido a que de él depende la libertad de algún hombre, debe tener cautela y prudencia.

"El interrogatorio es importantísimo acto procesal, -- por su naturaleza mixta en cuanto que es medio de defensa y fuente de prueba", considera Altavilla.¹³

El abogado defensor debe prever la concordancia entre las palabras del imputado y el resultado general, porque la discordancia con un testigo y la contradicción es fatal.

El defensor puede discutir las pruebas, aconsejar el interrogatorio, puede hacer decir a los testigos todo aquello y sólo aquello que se necesite para su plan defensivo, pero no puede de ninguna manera influir en las pruebas, por que hacerlo así cae dentro del campo de lo ilícito, su obra debe tender a orientar la interpretación de las pruebas en favor de los intereses de su defensor.

"El defensor puede discutir a fin de debilitar los testimonios contra su cliente, mostrando la ilegalidad, las contradicciones e inverosimilitudes de lo aducido y el poco crédito que merecen los testigos de cargo en la materia del proceso", estima Altavilla.¹⁴

Las diligencias de pruebas son para el defensor momentos de espasmo intelectual en los cuales su cerebro, está -

(13) Idem. p. 115

(14) Idem. p. 116

tenso en un esfuerzo de intuición.

Guirati, sugiere: "El defensor debe conocer a fondo aquello que está en los autos y aquello que está por suceder en el debate, debe estar en grado de proveer todas las ocasiones, debe poder subvertir cuanto está en el acto de acusación y poner en pie otro edificio a contraponer el primero. La preparación a un debate es un oficio de diligencia el cual es interminable y no se llega a cumplir casi nunca".¹⁵

Aún cuando el defensor tenga años en el ejercicio de la profesión, no se puede tener la seguridad de no cometer errores que puedan ocasionar la ruina del cliente; débese tener en cuenta la mentalidad del Juez, de su especial lógica, de su subjetivismo y de sus prejuicios; en algunos casos, es necesario que el imputado niego algún hecho, debido a determinadas circunstancias, porque su aceptación, podría crear en el Juez la errada convicción de su culpabilidad.

En los delitos pasionales la solución es más fácil, -- por las graves razones defensivas que la confesión permite poner en evidencia; en otra clase de delitos, cuántos motivos de atenuación existen, pero que tal vez por causas especiales no pueden ser demostrados; en estos casos el abogado defensor no puede asumir la responsabilidad de aconsejar al cliente a la confesión.

(15) Guirati, Dominico. "Come si fa l'Avvocato". Livorno Tip. di Raff. Guisti. Editorial Librario, 1897, p. 300

El interrogatorio no debe conducir a la defensa en -- una sola línea, debe conservar el defensor, gran libertad - de seguir la línea que más le convenga para el éxito de su causa; algunas veces a la tesis principal que el sustentante le dará, con sabiduría, la apariencia de subordinada, -- mientras esa represente la única tesis en que crea y espere; el interrogatorio debe ser como un plano regulador del edificio defensivo alrededor del cual se orienten testigos y peritos, en él debemos encontrar intuición de las pruebas que hay o están por ser recogidas, que permita, donde las - pruebas sean lo que se esperaban, modificarlas, apareciendo como una aclaración, de un interrogatorio precedente.

El comportamiento del defensor es diverso, hay algunos que se limitan a hacer muy pocas preguntas, convirtiéndose en espectadores atentos; otros en cambio llegan a ser dominadores en un debate, dándose cuenta por la contestación o por un movimiento fisiognómico de la actitud favorable o desfavorable de un testigo, de su comprensión moral, de su capacidad intelectual, y saben a quién dirigir una pregunta y como la debe formular, llegando a veces al grado de hacer comprender cuál es la contestación adecuada por ellos, saben adaptarse al temperamento del testigo y son, según - les convenga, insinuantes o violentos; se dan cuenta de -- cuál en el testimonio miente y cuál es verdadero, desenmascarando a uno, dándole resalto al otro, en resumen, adaptan las líneas de conducta que más les convenga, siendo para --

ellos estos momentos, en realidad, una hora de combate, de lucha, en la cual debe estar preparado con el conocimiento de las actuaciones procesales, en la posible previsión de lo que acontecerá en el debate, en la actitud que debe asumir con los testigos y que preguntas hacerles.

Salsmans expone: "El ministerio del defensor exige control, controlar la obra del acusador y del Juez instructor, día por día, a velar que éste proceda tanto a cargo como a descargo, a tener cuidado que se den las sugerencias, los enredos, las presiones".¹⁶

La obra defensional es labor de conquista de fuerza arrolladora a la que el Ministerio Público y el Juez deben poner límites.

Giurati estima: "El abogado defensor que estudia una defensa debe advertir toda cosa, desmenuzar, quitar y tener en cuenta todo. Cualquier nombre, signo, número puede adquirir importancia y en un momento dado determinar la victoria. Donde la verdad es incierta o donde una mínima diferencia en el hecho puede inducir a una grave diversidad en la aplicación de la Ley, ahí no hay nunca parvedad de materia".¹⁷

(16) Salsmans, José. "Deontología Jurídica o Moral Profesional del Abogado". Edición Española adaptada de la Ley Francesa, El Mensajero del Corazón de Jesús, apartado 73. Bilbao 1947, p. 267

(17) Giurati, Domenico. Op. cit. p. 228

El abogado defensor para hacer una defensa más eficiente, debe tener una completa libertad de acción en el juicio, en la manera de tratar los asuntos que le fueron confiados. El mismo Giurati considera: "A nuestra devoción a la defensa del cliente se añade la independencia absoluta del abogado. Ciertamente él debe enterarse en los que confían en él. Debe tener interés hacia las diligencias y afecciones. Pero no debe indentificarse con ellos y si la devoción es primero de sus deberes hacia el cliente, la independencia es primero de sus deberes para consigo mismo. El abogado según un dicho célebre es el patrón de la causa. Libre frente al cliente, él solo hace la selección de los medios. Un buen defensor exige una alma franca e independiente".¹⁸

Hennebicq manifiesta: "La libertad es ciertamente el requisito más necesario para el ejercicio de la función defensora; libre es la profesión forense, libre debe ser la defensa penal. Pero es canon fundamental que la libertad no pueda ni deba significar licencia y menos aún anarquía.

No puede conferir el derecho a perjudicar ni molestar a los demás, a faltar a las reglas de educación civil, a paralizar la administración de la justicia, a llevar al desorden el abuso ahí donde son sumamente necesarios el orden y la disciplina".¹⁹

(18) Idem. p. 319

(19) Hennebicq, citado por Cobiañchi Carlo Alberto. Arte y Práctica Forense. Torino 1929, p. 14

Debe tener el abogado defensor una visión clara del fenómeno complejo que es un juicio penal, debe saber dar una especial dirección a las pruebas, de llevar al Juez y hacerlo comprender su punto de vista, mostrarle la órbita de su personal visión.

La discusión tiene generalmente un valor complementario, así es que el temperamento de un defensor se revele en el debate, una pregunta hábil, una oportuna interpretación, un ataque vehemente, pueden resolver una situación procesal mejor que el resultado que pueda obtener una florida y elegante disertación.

D) DIFERENCIA ENTRE ESTOS BENEFICIOS

Podemos decir que la diferencia que existe entre estos dos beneficios, o más bien dicho, garantías individuales, es que con el Derecho a la Defensa se trata de evitar que recaiga todo el peso de la Ley en contra de alguien que no se le ha oído en juicio (artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), siendo esto la esencia misma de la defensa, actividad esencial e indispensable en el proceso penal.

Por medio del Derecho a la Defensa, el inculpado, tiene garantizado su derecho a hacer valer frente al órgano jurisdiccional, es decir ante el Jurgador, todas las pruebas permitidas por la Ley para que por medio de las mismas pueda acreditar su inocencia o tratar al máximo de atenuar su responsabilidad.

Mientras que el Defensor es una persona física, la cual debe poseer, los conocimientos de un jurista para que el hecho criminoso le dé forma, tipificándolo en el derecho y así, tratar de resolver las múltiples cuestiones profundas y sutiles que surgen en los procesos.

El defensor desempeña un papel importantísimo e indispensable, pero sobre todo en el procedimiento penal, ya que de su pronta actividad, depende en gran parte, una recta y pronta administración de justicia.

E) CRITERIO DE LA SUSTENTANTE

En un Estado de Derecho como en el que vivimos es importante que los beneficios de Defensa y Defensor que tiene cualquier sujeto, diciéndolo con mejor propiedad garantías individuales, "... que con mejor denominación deben llamarse "garantías del gobernado", denotan esencialmente el principio de seguridad jurídica inherente a todo régimen democrático²⁰, por lo que es importante el aseguramiento de estas dos figuras jurídicas dentro del procedimiento y proceso penal, pues toda vez que a nuestro criterio, Defensa, es una garantía constitucional que tiene todo sujeto, sin importar su clase social, económica o religiosa, ni el delito que haya cometido, pues la defensa es el más humano de los derechos, porque separado de toda idea mercantilista, encierra el contenido esencial de auténtico humanismo, inclinado todo ello a proteger a todos lo que en un momento determinado se ven envueltos en trances de carácter jurídico.

Consecuentemente y relacionando lo anterior con Defensor, al ser parte importante en el proceso penal, el cual debe obrar con diligencia y entereza, ya que parte es toda persona que defiende, en él mismo, un interés propio o que representa a quien teniéndolo no puede comparecer por sí mismo, toda vez que el defensor es la persona física (llámesele defensor particular, persona de confianza o defensor de oficio), debe poner la mayor entereza en la defensa del acusado,

(20) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, Décima cuarta Edición, México 1981, p. 159

al no depender sólo de los derechos que la ley le concede dentro del proceso penal, sino también de su actuación en el mismo y ésta a su vez, de su actuación económica y de su nivel cultural, ya que debe ser sicólogo, para descubrir los motivos determinados del delito cometido por el imputado, ya que mediante el estudio de él, capta la intención, el motivo, el fin, las circunstancias de la ejecución; pues el defensor, no práctica la delincuencia, sino el derecho y la justicia.

CAPITULO CUARTO

PANORAMA LEGAL

A) DE LOS DERECHOS DEL INculpADO

Los derechos de que goza todo inculpado en el procedimiento penal, los tiene todo sujeto que se encuentra en un momento dado en un trance judicial, derechos que tienen desde el momento de ser detenido o aprehendido, desde el período de la averiguación previa, en la preparación del proceso -- que se inicia con el auto de radicación que ejercita el Juez, al ser ejercitada la acción penal y que finaliza con el auto de formal prisión; el acusado disfrutará de derechos que correlativamente implican obligaciones a cargo de la autoridad judicial.

Estos derechos son: Los de libertad bajo caución o fianza; la de no quedar incomunicado; el de audiencia pública, en la que se le hará saber el hecho punible que se le imputa y por conducto de quién; ser careado con los testigos de cargo; el de ofrecer pruebas; de que será juzgado -- por letrado; el de que los tribunales den los datos necesarios al acusado; de defensa; y, queda prohibida la prisión

por responsabilidad civil.

Todos los derechos antes enunciados los encontramos en el precepto constitucional 20; así como sus correlativos del Código Procesamientos Penales para el Distrito Federal a todas y cada una de las fracciones que lo integran los cuales son: Artículos 34, fracción I constitucional; 69, fracción IX constitucional; 134 (adicionado el 8 de enero de 1991), fracción II constitucional; 190, fracción V constitucional; 225, fracción IV constitucional; 269 (reformado el 8 de enero de 1991), fracción IX constitucional; 135 (reformado el 8 de enero de 1991), fracción V constitucional; 173 (reformado el 8 de enero de 1991), fracción V constitucional; 249 (reformado el 8 de enero de 1991), fracción VII constitucional; 270 (reformado el 8 de enero de 1991), fracción V constitucional; 287, fracción III constitucional; 238, fracción III constitucional; 289, fracciones II y VI constitucionales; 290 (reformado el 8 de enero de 1991), fracciones I, III, V, VII, VIII, IX constitucionales; 295 (reformado el 8 de enero de 1991), fracción IV constitucional; 296, fracción IX constitucional; 297, fracción III constitucional; 305, fracción VIII constitucional; 331, fracciones III y VI constitucionales; 431, fracciones III y IX constitucionales; 445, fracciones VI y III constitucionales; 556 (reformado el 8 de enero de 1991), fracción I constitucional.

Así todos los artículos antes señalados contemplan algunos de los derechos del inculgado.

En los casos en que el delito está sancionado con pena corporal, una vez que el indiciado es puesto a disposición, tiene el deber de ponerle inmediatamente en libertad tan pronto como lo solicite, siempre que el hecho amerite pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión y otorge fianza que se le fije.

Ya se trate de hechos castigados o no con prisión, la audiencia y la defensa del inculgado presiden todos los actos del proceso penal.

Se le debe hacer saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre del acusador y la naturaleza y causa de la acusación, rindiendo en el mismo acto su declaración preparatoria de la que sólo él puede eximirse, pues no debe ser compelido a declarar en su contra.

Igualmente puede desempeñar su propia defensa o nombrar a persona que le defienda y únicamente cuando se rehusa, el Juez debe nombrarle defensor, que deberá ser un defensor de oficio.

También tiene derecho a presentar al Juez las pruebas que devirtuén los datos aportados por el Ministerio Público para justificar la existencia del delito y la presunta responsabilidad.

Dentro de las setenta y dos horas siguientes a aquella en que quedó a disposición de la autoridad judicial, ésta tiene el deber imprescindible de decir su situación jurídica conforme a los datos hasta entonces recabados; ya que se deberá dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso o en caso contrario, de libertad por falta de méritos.

El auto de formal prisión o de sujeción a proceso debe reunir determinados requisitos de forma y de fondo.

Como elemento de forma debe expresar: el delito que se atribuye al procesado y sus elementos constitutivos, las circunstancias de ejecución, tiempo, lugar y los datos que arroje la averiguación previa.

De fondo: que los datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculgado.

Expresándose todas las circunstancias en el auto de formal prisión, se coloca al acusado en situación de conocer la causa, razón y fundamento por los cuales no sólo

es privado de la libertad, sino en todo caso sometido a juicio y por tanto, se le da oportunidad de defenderse.

La Ley de Amparo dice que no hay violación de las leyes de procedimientos, cuando al acusado se le condene por delito distinto al indicado en el auto de formal prisión siempre que concurren las siguientes circunstancias: a) que el delito por el cual se dicta sentencia, sólo difiere en grado del que expresa el auto de formal prisión, y b) que el delito apreciado en el fallo, sea resultado de la reclasificación del ilícito si se dan los hechos siguientes: que los hechos materiales sean los mismo que fueron objeto de la averiguación; que el Ministerio Público sea precisamente quien haya variado la clasificación y finalmente, que el acusado hubiere sido oído en defensa sobre la nueva clasificación durante el juicio propiamente como tal.

A simple vista parece, que se ha seguido el proceso y se condena al acusado por delito diferente al que indica el auto de formal prisión, privándosele por consiguiente de defensa.

Sin embargo, las hipótesis legales anotadas descansan sobre un elemento común: que los hechos por los cuales se condena sean los mismos que motivaron el auto de referencia.

En el primer supuesto, la figura delictiva expresada en dicho auto es la misma por la cual se condena en la sentencia, ya que únicamente se aprecia en ésta su grado de realización.

En la segunda, considerándose que el delito se identifica por los hechos materiales que lo constituyen y no por el nombre que se le dé, resulta que su reclasificación no altera los hechos que fueron apreciados en el auto de formal prisión y objeto de la averiguación judicial, sino tan sólo se corrige su denominación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis jurisprudencial 321 dice: "Para que la clasificación del delito por el cual se dictó el auto de formal prisión pueda variarse en la sentencia, es requisito indispensable que se trate de los mismos hechos delictuosos".¹

A partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se inicia éste último, desenvolviéndose en dos etapas: la instrucción y el juicio, concluye con la sentencia que aplica la Ley al caso concreto.

La primera, que fundamentalmente es de prueba, permite al procesado controvertir y demostrar las circunstancias y modalidades del hecho, la responsabilidad y su grado, así

(1) Apéndice de Jurisprudencia Definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1917-1954, Materia Penal, p. 618

como la existencia de los daños, aportando las pruebas conducentes al tribunal.

La segunda, principia inmediatamente después del auto - que declara cerrada la instrucción y finaliza con el que cita para sentencia. Durante el mismo, se le da oportunidad - al interesado para fijar su situación respecto al delito que se le imputa por el Ministerio Público y respecto a la reparación del daño, lo mismo rindiendo pruebas que alegando

En cuanto a la sentencia, resuelve en definitiva la procedencia de la acción penal, y las apreciaciones de la defensa, aplicando exactamente la ley, sin que sea dable que aplique la misma e imponga penas, por analogía o por mayoría de razón.

Igualmente, contra las infracciones legales cometidas por el Juez durante la secuela del proceso o en la sentencia, el reo disfruta de recursos legales.

Así pues, el procesado gozará de una serie de garantías que le asegura la defensa de su libertad y su patrimonio.

B) ANALISIS DE LA FRACCION IX DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL

El precepto constitucional a que se refiere esta fracción, consagra como garantía constitucional, el derecho de que el acusado sea oído en defensa, derecho del que puede hacer uso desde el momento mismo en que sea aprehendido y no de aquel, como ordinariamente se piensa, en que compare ante un Juez para rendir su declaración preparatoria.

Hasta antes de las reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial del 8 de Enero del año en curso, mismas que entraron en vigor el 10. de Febrero de 1991, en el Título II, Sección II, Capítulo I de este ordenamiento, relativo a la iniciación del Procedimiento, el artículo 270, prevenía que, una vez lograda la detención o la aprehensión, aún dentro de la averiguación previa que realiza el Ministerio Público, se debe hacer saber al imputado el derecho que tiene para nombrar defensor, quien, una vez aceptado el cargo ante los funcionarios de ese ministerio o de la Policía Judicial, estará facultado para intervenir en el desempeño del cargo.

Dicha garantía, ahora se encuentra regulada de acuerdo con las reformas de este año, al artículo 269, de este Código Adjetivo, el cual señala que: "Cuando el inculpado fuere

aprehendido, detenido o se presentare voluntariamente, se procederá inmediatamente de la siguiente forma:

II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y, en su caso, el nombre del denunciante, así como los siguientes derechos:

b).- El designar sin demora persona de su confianza para que lo defienda o auxilie, quien tendrá derecho a conocer la naturaleza y causa de la acusación, y"²

La defensa (dice el mandato constitucional), podrá ser hecha por el acusado por sí mismo o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad.

En realidad, el contenido de esta parte del precepto constitucional, tiene un contenido liberal, sentimental, casi romántico, pero carece de base jurídica y técnica que toda defensa supone. La defensa por sí mismo o por persona de su confianza, así se trate de un iletrado, de persona ignorante o de quien no tenga experiencia en cuestiones judiciales, jurídicamente es imposible, porque como se ha demostrado, la asistencia legal al acusado, la representación de éste en el proceso y la integración moral y psíquica del inculcado, son las bases que dentro del derecho procesal con-

(2) Diario Oficial de la Federación, Publicado el 8 de Enero de 1991, p. 8.

temporáneo, sirven de estructura a esa institución que llamamos defensa.

La confianza que tenga el acusado en su defensor, por sí sola, no debe servir de fundamento a la designación de persona que se haya de encargar de la defensa, porque en los conflictos que suelen surgir entre el procesado y su defensor, en lo que respecta a la técnica misma del procedimiento, más se debe atender a la gestión de defensor que a los deseos del acusado, pues de no ser así, el nombramiento del defensor será inútil, porque la defensa es obligatoria a pesar de la voluntad en contrario del inculpado y porque la capacidad jurídica del defensor es superior, generalmente, a la del procesado.

Se ha de admitir que el acusado sea defendido por persona de su confianza y ésta no es letrada, se habría de prevenir que ésta última se haga asesorar por un defensor técnico, que desempeñe las tres funciones de que se habló anteriormente.

El precepto constitucional establece también el principio de que la defensa es obligatoria, pero, cabe preguntar ¿Obligatoria para quién?

Si el acusado (dice la disposición que se comenta) no quiere nombrar defensor, después de haber sido requerido pa

ra hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio. Consecuentemente, si el acusado, a pesar del requerimiento insiste en no hacer nombramiento de defensor, no podrá ser obligado por otros medios, ni constreñido a hacer dicho nombramiento, sino que será el -- Juez quien le nombre uno de oficio. Es pues una obligación del Juez cuidar que el acusado no carezca de defensor en ningún momento del proceso, pues ésto equivaldría a promover amparo por falta de formalidad en el proceso.

Si el defensor nombrado abandona la defensa por cualquier causa, el Juez se verá obligado a tomar las providencias conducentes al efecto de que el acusado no carezca de defensor.

C) LA POSTURA DEL ARTICULO 134 BIS Y 270 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Para empezar diremos que el artículo 134 bis. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, fué agregado a este ordenamiento el 26 de Diciembre de 1981 y publicado en el Diario Oficial el día 29 del mismo mes y año.

Por lo que a nosotros respecta y de acuerdo al objeto de nuestro tema; diremos que el párrafo cuarto del artículo antes mencionado, puntualiza:

"Los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o personal de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otra, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio".

Como se puede apreciar la postura que aquí establece este artículo, es que el defensor intervenga desde la fase investigadora, la cual está a cargo del Ministerio Público; ésto obedeció a que el legislador trató de dar un sentido más humanitario a la aplicación de la Ley, por las situaciones que de hecho y derecho se dan en nuestro país.

Así a partir de la agregación de este artículo, se estableció la obligatoriedad de que el acusado tenga un defensor nombrado por él mismo o persona de su confianza y que a falta de uno u otro el Ministerio Público le designe un defensor de oficio.

Ahora bien, también de acuerdo a este párrafo el defensor deberá intervenir desde la detención o aprehensión del acusado o sea desde que se da inicio a la averiguación previa, misma que es llevada a cabo por el Ministerio Público a través de la función persecutoria que le confiere el numeral 21 constitucional; función que da origen a dos actividades a saber, la investigadora y a la acción penal; concluyéndose con la consignación o libertad por falta de elementos para consignar.

No haremos más apreciaciones al respecto; concretándonos únicamente a la postura del mismo ya que, las contradicciones y anticonstitucionalidad que a nuestro criterio tenga serán objetivo de análisis del siguiente inciso.

En cuanto a la postura que señala el artículo 270 de nuestro Código Adjetivo, reformado el 20 de Diciembre del año próximo pasado, publicado en el Diario Oficial el 8 de Enero de 1991, entrando en vigor el 1° de Febrero de este año; quedando redactado de la siguiente forma:

Así a partir de la agregación de este artículo, se estableció la obligatoriedad de que el acusado tenga un defensor nombrado por él mismo o persona de su confianza y que a falta de uno u otro el Ministerio Público le designe un defensor de oficio.

Ahora bien, también de acuerdo a este párrafo el defensor deberá intervenir desde la detención o aprehensión del acusado o sea desde que se da inicio a la averiguación previa, misma que es llevada a cabo por el Ministerio Público a través de la función persecutoria que le confiere el numeral 21 constitucional; función que da origen a dos actividades a saber, la investigadora y a la acción penal; concluyéndose con la consignación o libertad por falta de elementos para consignar.

No haremos más apreciaciones al respecto; concretándonos únicamente a la postura del mismo ya que, las contradicciones y anticonstitucionalidad que a nuestro criterio tengan serán objetivo de análisis del siguiente inciso.

En cuanto a la postura que señala el artículo 270 de nuestro Código Adjetivo, reformado el 20 de Diciembre del año próximo pasado, publicado en el Diario Oficial el 8 de Enero de 1991, entrando en vigor el 1° de Febrero de este año; quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 270.- Antes de trasladarse al presunto responsable a la cárcel preventiva, se le tomarán sus generales y se le identificará debidamente: El Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor aporten dentro de la averiguación previa y para los fines de ésta, que se le tomarán en cuenta como legalmente corresponda, en el acto de la consignación o de libertad del detenido, - en su caso. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas ofrecidas por el detenido o su defensor, el Juez resolverá sobre su admisión y práctica de las mismas".³

En este precepto legal se puede observar claramente - que el legislador en su afán de querer darle un sentido más humanitario a la aplicación de la Ley e inmediatas al reformarlo, no solo le dió al Ministerio Público la facultad de valorador de las pruebas aportadas por el acusado o su defensor, cuando dice: "Cuando no sea posible el desahogo de pruebas ofrecidas por el detenido o su defensor" ya que primero debe apreciar que éstas no vayan contra derecho y segundo que de las mismas se desprende si se ha cometido o no un delito por el acusado para determinar si consigna o dejarlo de hacer.

Por otra parte, al reformarse este ordenamiento, se deduce que la Institución del Ministerio Público se le facultó para ejercer la función jurisdiccional, lo cual no puede ser pues carece de facultades jurisdiccionales, ya que no

(3) Ibidem.

puede resolver sobre una situación jurídica, lo cual encuentra su base en el artículo 21 constitucional al decir que: "la Imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial".

También al reformarse este precepto legal, se va en contra de la garantía constitucional consagrada en el artículo 14 de nuestra Ley Suprema, al establecer: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" de lo que se infiere que existen ya con antelación tribunales especializados, con Facultades Jurisdiccionales, así como un procedimiento judicial previamente establecido, con tal reforma se da cabida a pensar que existe un mini proceso en la averiguación previa, olvidándose de la división de poderes que existe (artículo 49 constitucional) y, que de acuerdo a ella se delega expresamente la actividad jurisdiccional en el Poder Judicial, a través de los tribunales y juzgados que orgánicamente integran este poder.

D) LA CONTRADICCIÓN DEL ARTICULO 134 BIS. CON EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL

Antes de empezar este inciso, es pertinente aclarar - que la contradicción a que nos referiremos será respecto de los Artículo 134 bis. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, su párrafo cuarto y del 20 constitucional, su fracción IX. Hecha dicha aclaración pasaremos a decir de acuerdo a nuestro punto de vista, cual es esa contradicción.

Partiremos de la primicia de que la Constitución General de la República es la Norma Suprema y que los Códigos son las leyes reglamentarias a los preceptos constitucionales.

Manifestando lo anterior y por lo que a nuestro tema toca, diremos que el numeral 20, fracción IX de la Constitución señala:

"Art. 20.- En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le

convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de haber sido requerido para hacerlo, al rendir su de claración preparatoria; el Juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento de ser - aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite".

Por su parte el párrafo cuarto del artículo 134 bis. - del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos dice:

"Los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio".

Al hacer el análisis de estos dos preceptos legales nos encontramos con que el constituyente del 81 al momento de legislar y agregar el artículo 134 bis. al Código Adjetivo, en su afán de dar un aspecto más humanitario a este ordenamiento y, con lo que no vamos en contra, confunde defen sa con defensor (ver Capítulo III, inciso D) de este estudio), figuras estas que son hartamente diferentes, como ya quedó aclarado anteriormente; así al confundir estas dos figuras, es que se da cavida a pensar que cuando la constitución nos dice "Se le oirá en defensa por sí o por persona de su con

fianza...", se refiere a que el defensor pueda intervenir desde el momento de ser detenido o aprehendido, o sea, desde el momento que se da inicio a la averiguación previa, lo cual resulta erróneo, pues el texto constitucional es claro al decir más adelante "... al momento de rendir su declaración preparatoria,..." la cual se lleva a cabo ante el Juez de la causa única.

Por lo que consideramos que no se justifica la actuación del defensor desde la averiguación previa, pues ésta es única y exclusiva del Ministerio Público, ya que es él quien tiene las funciones acusatoria y persecutoria de los delitos (artículo 21 Constitucional), además, también por mandato constitucional, el Ministerio Público es el representante de la sociedad y por lo tanto, defensor de los intereses de la misma, la cual tutela por medio de la acción penal. Por otra parte, la intervención del defensor en la averiguación previa, crearía molestias procesales al Ministerio Público, entorpeciendo su función de investigar de la verdad, lo que vendría repercutir directa e indirectamente, en el inculgado.

En este orden de ideas, si el defensor interviene desde un principio en la averiguación previa, éste carecería de personalidad para intervenir cuando el acusado tenga que comparecer, pues su comparecencia es personalísima, individual, ya que es él quien dará explicaciones sobre los he

chos ocurridos, por ser hechos propios, exclusivos e imputables a él y de los que en un momento dado responderá si es necesario con su propia libertad.

Consecuentemente cualquier persona extraña resultaría inecesaria, ineficaz, haciendo imposible las averiguaciones o hacerlas completamente ineficaces al intervenir en ellas e informándole del resultado de las mismas al acusado, previéndole y de esa forma aprovecharían los datos a su favor, cuidándose de aquellos que le perjudiquen, eludiendo con ello su responsabilidad en el hecho delictuoso y ocasionando una ineficaz acción del juzgador.

Para concluir diremos que el nombramiento de defensor de oficio será cuando el acusado vaya a rendir su declaración preparatoria, pues si el inculcado no lo ha nombrado -- "...el Juez le nombrará uno de oficio..." --, derecho para el acusado, obligación para el Juez, el cual debe cuidar que el acusado no se quede en ningún momento sin alguien que lo defienda, además de que si no contará el acusado con quien lo defienda se estaría ante una violación a las formalidades -- esenciales del procedimiento, trayendo como consecuencia una nulidad de lo actuado a través de la interposición de un amparo por falta de formalidades en el mismo y no en la averiguación previa y ser nombrado el defensor de oficio por el --

Ministerio Público, toda vez que al iniciarse la averiguación previa no se sabe si existe o no algún delito que perseguir.

E) LA NECESIDAD DE REFORMAR ESTE PRECEPTO ADJETIVO

Es necesario reformar este precepto legal del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en razón de que el texto constitucional de la fracción IX, artículo 20, es claro al referirse a que el inculcado tiene DERECHO de DEFENSA durante el procedimiento penal, Derecho de Defensa que tiene que estar plenamente garantizado desde el momento en que se da inicio a la averiguación previa ante el Minsiterio Público; mientras que el párrafo cuarto del artículo 134 bis del Ordenamiento en cometo, al tratar de reglamentar el nombramiento constitucional, confunde lo que es DEFENSA con DEFENSOR⁴, al establecer que "Los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa" y, no solo eso, sino que además agrega que "A falta de uno u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio".

De lo anterior, vemos por un lado, que si no nombra un Abogado (Defensor Particular), desde que se da inicio a la averiguación previa, su intervención acarrea problemas para la exacta aplicación de la justicia, dado que su principal función en su carácter de Abogado Defensor, es la de salvar guardar los intereses de su defenso, ya sea nulificando o atenuando lo más posible los actos que le imputan, trayéndose como consecuencia que su intervención no sea imparcial, -

(4) Estos dos conceptos, están perfectamente definidos en todos y cada uno de los incisos de que se compone el Capítulo Tercero de este trabajo.

acarreado con ello el entorpecimiento de la labor del Ministerio Público⁵ al momento de efectuar la investigación de la verdad de los hechos ocurridos, mismos que una vez recabados se procederá a consignar o dejar en libertad por falta de elementos para consignar.

Por otro lado, al referirse a nombrar persona de su confianza, la cual al intervenir lo único que ocasiona al inculcado son perjuicios, dada su falta de conocimientos en el ámbito judicial, pues el acusado deposita en ella toda su confianza para el ejercicio de su defensa en el procedimiento y proceso penal que se le deba seguir; trayéndole como consecuencia todo lo contrario, ya que al no tener los conocimientos jurídicos necesarios, no puede exculparlo, justificarlo o atenuar su conducta, siendo el fin principal de la Defensa Penal. A mayor abundamiento si la intervención de esa persona de su confianza, es desde la averiguación previa ésto traería molestias procesales al Ministerio Público, al entorpecer su función investigadora de la verdad repercutiendo de una u otra forma únicamente en el inculcado.

Para concluir, es de considerarse atécnico, la existencia de un defensor de oficio para la asistencia jurídica del inculcado durante la averiguación previa, pues éste depende del Ministerio Público y en este caso, el Ministerio

(5) Organismo judicial que representa los intereses de la Sociedad, por lo que su intervención es imparcial por no tener ningún interés de por medio.

Público, desempeñaría los papeles del juez y parte a la vez, ya que ambos dependerían de la misma institución.

Por todas estas razones es que consideramos que es necesario reformar este párrafo del artículo de referencia, dejando el legislado el aspecto humanitario al pretender que el defensor intervenga desde la fase investigadora y avocarse a legislar un proceso y procedimiento penal, acorde a las necesidades que en un Estado de Derecho deben prevalecer, fijando los lineamientos judiciales adecuados para una buena, eficaz y expedita administración de justicia en todo momento.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Institución del Ministerio Público nace de la necesidad de que existiera un organismo específico, que tuviera la función de investigar la comisión de los delitos, sin que a su vez se reuniera en una sola persona una doble función como era la de investigar y juzgar al mismo tiempo; toda vez que antes de existir específicamente esta Institución, como la conocemos hoy en día, era el Juez quien la llevaba a cabo en forma inquisitoria, sin importarle una verdadera aplicación de la ley en su afán de obtener fama como juzgador.

SEGUNDA.- Para poder ejercer la acción penal, se debe desarrollar la función persecutoria, la cual por disposición constitucional se le confiere única y exclusivamente al Ministerio Público, quien deberá investigar los delitos, buscando y reuniendo los elementos necesarios para que se aplique la pena establecida por la ley al sujeto delictuoso.

TERCERA.- Como toda Institución, el Ministerio Público debe tener perfectamente determinadas sus funciones y atribuciones sobre las cuales se debe regir, para lo cual se dictaron sus respectivas Leyes y Reglamento.

CUARTA.- Como la organización de toda Institución Pública debe estar claramente establecida, debe existir una ley que la norme; toda vez que su organización no se puede dejar a su libre arbitrio.

QUINTA.- Como es el Juez la persona que en un momento dado va aplicar, en un proceso penal, la sanción correspondiente, tiene que estar facultado para hacerlo, facultad que ejerce a través de la función jurisdiccional.

SEXTA.- Es importante que en materia penal, como en otras materias, se confiera a un poder la aplicación de la Ley, en este caso es el Poder Judicial, para que por su conducto sea aplicada.

SEPTIMA.- El Poder Judicial es a quien le compete la aplicación de la Ley, por medio de un organismo facultado jurisdiccionalmente y, para lo cual se requiere de juzgados o tribunales, en los que se llevarán a cabo el proceso penal correspondiente a cada caso concreto.

OCTAVA.- En la antigüedad la doctrina no tenía un concepto definido sobre lo que era un procedimiento penal, para lo cual hubo necesidad de recurrir al concepto que se tenía en materia civil.

NOVENA.- Aunque doctrinariamente no existía en la antigüedad un concepto definido sobre procedimiento penal, si se sentaron las bases para que más adelante los tratadistas clásicos, pudieran elaborar una definición.

DECIMA.- Una vez definido lo que era Procedimiento y Proceso, se establecieron procedimientos penales del Fuero Común, Local y Federal, a su vez en los mismos se establecieron el proceso Sumario y Ordinario, según el caso que se tenga que procesar.

DECIMA PRIMERA.- Como en todo proceso penal, existe la garantía constitucional a defenderse (aquella persona que tenga que enfrentarse a un procedimiento penal), cualesquiera el crimen que se haya cometido.

DECIMA SEGUNDA.- Para poder ejercer una eficaz y apropiada defensa es necesario que exista una persona apta para poder efectuarla, o sea un defensor, el cual deberá aplicar sus conocimientos en derecho y conjugarlos con su técnica defensiva.

DECIMA TERCERA.- El acusado goza de una serie de garantías constitucionales y en sus leyes reglamentarias desde que se da inicio al procedimiento penal (averiguación previa), sentencia definitiva y aún hasta que se ejecuta la misma.

DECIMA CUARTA.- En nuestro tema, es importante diferenciar lo que es defensa y defensor, por lo que diré que defensa es la que por uno mismo o por letrado se asume ante una pretensión o acusación ajena, planteada judicialmente, para intentar la absolución de una u otra especie. Integra un derecho aún en los casos de mayor flagrancia, por la posibilidad de que las apariencias queden desvirtuadas o los hechos encuentren alguna justificación y, por defensor de modo genérico, todo el que asume la representación de una parte en el juicio; y más en especial la de un procesado en lo penal, para su exculpación.

Asimismo consideramos que no es justificable la presencia del defensor desde que se da inicio a la averiguación previa, pues independientemente de que confunden defensa con defensor como ya lo dijimos con anterioridad; su intervención acarrea problemas en la exacta aplicación de la justicia, dada que su principal labor es la de salvaguardar los intereses de su defenso, ya sea nulificando o atenuando lo más posible los actos que le son imputados, lo cual trae como consecuencia que su intervención no sea imparcial, en torpeciendo la labor de la Institución del Ministerio Público al momento de efectuar su investigación de los hechos ocurridos y, que una vez recabados todos los datos pertinentes se proceda a consignar o dejar en libertad por falta de elementos para consignar.

Por otro lado, también ya existe un procedimiento pre establecido y el cual parece haber ignorado el legislador, ya que la fracción IX del artículo 20 Constitucional, es muy claro al decir que es obligación del Juez, una vez iniciada la instrucción al recibirse la declaración preparatoria, cerciorarse de que el acusado tenga quien lo defienda en todo momento del proceso; además por ser un órgano digno de confianza, la declaración preparatoria se efectuará ante él, por ser quien ejercita la función jurisdiccional, por ser el organismo revestido con esa función por el Estado para determinar si una conducta dada es o no delictuosa, con jugando las pruebas aportadas con sus conocimientos en la materia, por ser un perito en derecho.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Penal. Editorial Guillermo Kraff LTD. Buenos Aires 1985, Tomo II.
- 2.- Altavilla, Enrico. L'Avvocato Penale. Editorial IDEA Unide. 1937, Tomo II.
- 3.- Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, Décima cuarta Edición. México 1981.
- 4.- Carrera, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General. Editorial Temis. Buenos Aires 1944, Volumen II.
- 5.- Carnelutti, Francesco. Lecciones de Derecho Procesal Penal, Ediciones Ateo. Roma 1946, Tomo I.
- 6.- Cobianchi, Carlo Alberto. Arte y Práctica Forense, Torino 1929.
- 7.- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, Octava y Décima primera Ediciones. México 1984 y 1989.
- 8.- Diccionario de Derecho Usual. Cabanellas, Guillermo, - Editorial Binacochoa, Buenos Aires 1959.
- 9.- Fenech, Miguel. Derecho Procesal Penal. Editorial Bosch, Barcelona 1945, Tomo I.
- 10.- Franco Villa, José. El Ministerio Público Federal, Editorial Porrúa, Primera Edición. México 1985.
- 11.- García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, Vigésimo séptima Edición. México 1977.

- 12.- García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, Quinta Edición. México 1989.
- 13.- García Ramírez, Sergio. Prontuario del Proceso Penal Editorial Porrúa, Tercera Edición. México 1984.
- 14.- Giurati, Domenico. "Come si fal'Avvocato". Livorno Tip. di'Raff Guisti. Editorial Librario. 1987.
- 15.- González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, Octava Edición. México 1985.
- 16.- Guarnari, José. Los Partidos en el Derecho Procesal. Editores Frantelli Bocca. Tratado y Notas del Derecho. Constancia Bernardo Quirós. Editorial José María Cajica jr. Puebla Puebla 1952.
- 17.- Manzini, Vicente. Tratado de Derecho Procesal Penal. Ediciones Jurídicas. Europa-América 1951, Tomo II.
- 18.- Piña y Palacios, Javier. Derecho Procesal Penal. Talleres Gráficos de la Procuraduría del Distrito Federal. México 1948.
- 19.- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, Novena Edición. México 1978.
- 20.- Salsmans, José. Deontología Jurídica o Moral Profesional de Abogado. Edición Española adaptada de la Ley -- Francesa, El Mensajero del Corazón de Jesús, apartado 73. Bilbao 1947.
- 21.- Yannini, Ottorino. Manual de Derecho Procesal Penal Italiano. Editorial Ditta Giuffrè. Milano 1946.

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Editorial Porrúa, México 1990.
- 2.- Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México 1989.
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Colección Leyes Mexicanas, Harla. México 1989.
- 4.- Ley de Amparo. Editorial Porrúa, Quincuagésima Segunda Edición. México 1990.
- 5.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Editada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México 1984.
- 6.- Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Editado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México 1984.

PERIODICO

- 1.- Diario Oficial de la Federación. Publicado el 8 de Enero de 1991.

JURISPRUDENCIA

- 1.- Apéndice de Jurisprudencia Definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Penal. 1917-1954.